

Manual electoral



Sectores privados, personal laboral y
funcionarial de las administraciones públicas

MANUAL DE

ELECCIONES SINDICALES

**SECTORES PRIVADOS, PERSONAL LABORAL Y
FUNCIONARIAL DE LAS ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS**



Edita: *UNIÓN SINDICAL OBRERA*
C/ Príncipe de Vergara, 13 - 7º
28001 Madrid
E-mail: uso@uso.es
Tfno: 91 577 41 13
y Fax.: 91 577 29 59

Elaborado por:
Asesoría Jurídica Confederal
Secretaría de Acción Sindical e Igualdad

Diseño y maquetación: Maite Rozas Rodríguez

Impresión: Taller Imagen
C/ Gremio Canteros parcela, 45
40915 Hontoria (Segovia)
Telf. 921 412 907 · Fax: 921 412 908
fuen@tallerimagen.net

Madrid, Junio 2014

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Pág. 9
1.- NORMATIVA ELECTORAL SINDICAL	Pág. 11
1.1.- Normativa electoral sindical	Pág. 11
a) Sectores Privados y Personal Laboral de las Administraciones Públicas	Pág. 11
b) Personal Funcionario y Estatutario	Pág. 11
1.2.- Peculiaridades de la regulación actual del procedimiento electoral en Administraciones Públicas (personal funcionario y estatutario)	Pág. 13
2.- CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL	Pág. 14
2.1.- SECTOR PRIVADO Y PERSONAL LABORAL	Pág. 14
2.1.1.- Centro de Trabajo	Pág. 14
2.1.2.- De Empresa	Pág. 14
2.1.3.- Agrupación de Centros de Trabajo	Pág. 14
2.2.- ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	Pág. 15
2.2.1.- Centro de Trabajo en las Administraciones Públicas. Personal Laboral	Pág. 15
2.2.2.- Centro de Trabajo (Unidades electorales) en las Administraciones Públicas. Personal Funcionario y Estatutario	Pág. 16
3.- ÓRGANOS UNITARIOS DE REPRESENTACIÓN	Pág. 20
3.1.- Los Delegados de Personal	Pág. 20
a) Sector privado y personal laboral de las Administraciones Públicas	Pág. 20
b) Personal funcionario y estatutario	Pág. 21
3.2.- Los Comités de Empresa	Pág. 21
3.3.- Comité Intercentros	Pág. 22
3.4.- Juntas de Personal	Pág. 22
4.- SUJETOS CON CAPACIDAD LEGAL PARA PROMOVER ELECCIONES:	Pág. 23
4.1.- Promotores de elecciones (presentación de preavisos)	Pág. 23

a) Sector privado y personal laboral de las Administraciones Públicas	Pág. 23
b) Personal funcionario y estatutario	Pág. 23
5.- SOLICITUD DE CENSOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	Pág. 24
a) Sector privado y personal laboral de las Administraciones Públicas	Pág. 24
b) Personal funcionario y estatutario	Pág. 25
6.- PROMOCIÓN DE ELECCIONES	Pág. 25
6.1.- Sector privado y personal laboral de las Administraciones Públicas	Pág. 25
a.- Promoción para cubrir la totalidad de puestos	Pág. 25
b.- Promoción de elecciones parciales	Pág. 25
c.- Promoción electoral por declaración de nulidad del proceso electoral	Pág. 26
d.- Promoción electoral con centros de trabajo en varias provincias	Pág. 26
e.- Promoción electoral (Renovación de representatividad)	Pág. 26
f.- Promoción electoral (Disminución de plantillas)	Pág. 26
g.- Promoción electoral (Empresas de nueva creación)	Pág. 27
h.- Promoción electoral por los trabajadores	Pág. 27
i.- Promoción electoral (Diversos centros de trabajo de menos de 50 trabajadores)	Pág. 27
6.2.- Personal funcionario y estatutario	Pág. 28
a.- Promoción para cubrir la totalidad de puestos	Pág. 28
b.- Promoción de elecciones parciales	Pág. 28
c.- Promoción de elecciones de manera generalizada	Pág. 29
d.- Promoción electoral (Renovación de representatividad)	Pág. 29
7.- MANDATO ELECTORAL	Pág. 30
7.1.- Duración del mandato	Pág. 30
7.2.- Revocación de los delegados	Pág. 30
a.- Sector Privado y personal laboral de las Administraciones Públicas	Pág. 30
b.- Personal funcionario y estatutario	Pág. 31
8.- PREAVISOS DE CELEBRACIÓN DE ELECCIONES	Pág. 31
8.1.- Plazos de presentación	Pág. 31

8.2.-	<i>Lugar de presentación o registro</i>	<i>Pág. 32</i>
8.3.-	<i>Requisitos del preaviso</i>	<i>Pág. 33</i>
8.4.-	<i>Coincidencia de preavisos</i>	<i>Pág. 34</i>
8.5.-	<i>Retirada de preavisos</i>	<i>Pág. 35</i>
9.-	EL CENSO ELECTORAL	Pág. 35
9.1.-	<i>En elecciones para Delegados de Personal</i>	<i>Pág. 35</i>
	a) <i>Sector privado y personal laboral de las Administraciones Públicas</i>	<i>Pág. 35</i>
	b) <i>Personal funcionario y estatutario</i>	<i>Pág. 35</i>
9.2.-	<i>En elecciones a Comités de Empresa</i>	<i>Pág. 35</i>
9.3.-	<i>En elecciones a Juntas de Personal</i>	<i>Pág. 36</i>
10.-	ELECTORES Y ELEGIBLES	Pág. 37
10.1.-	<i>Sector privado y personal laboral de las Administraciones Públicas</i>	<i>Pág. 37</i>
10.2.-	<i>Personal funcionario y estatutario</i>	<i>Pág. 38</i>
11.-	MESAS ELECTORALES	Pág. 39
11.1.-	<i>Constitución</i>	<i>Pág. 39</i>
11.2.-	<i>Composición:</i>	<i>Pág. 40</i>
	a) <i>Sector privado y personal laboral de las Administraciones Públicas</i>	<i>Pág. 40</i>
	b) <i>Personal funcionario y estatutario</i>	<i>Pág. 41</i>
11.3.-	<i>Mesa Electoral. - Sectores Privados y Personal Laboral de las Administraciones Públicas</i>	<i>Pág. 41</i>
	11.3.1.- <i>Mesas Electorales Centrales</i>	<i>Pág. 42</i>
	11.3.2.- <i>Mesas Electorales Itinerantes</i>	<i>Pág. 43</i>
11.4.-	<i>Mesas Electorales. - Personal funcionario y estatutario:</i>	<i>Pág. 43</i>
	11.4.1.- <i>Mesa Electoral Coordinadora</i>	<i>Pág. 43</i>
	11.4.2.- <i>Mesa Electoral Parcial</i>	<i>Pág. 45</i>
	11.4.3.- <i>Mesa Electoral Única</i>	<i>Pág. 45</i>
	11.4.4.- <i>Mesas Electorales Itinerantes</i>	<i>Pág. 45</i>
11.5.-	<i>Obligatoriedad de participación en las mesas electorales</i>	<i>Pág. 46</i>
12.-	INTERVENTORES	Pág. 46

	a) Sector privado y personal laboral de las Administraciones Públicas	Pág. 46
	b) Personal funcionario y estatutario	Pág. 46
	12.1.- Nombramiento del Interventor	Pág. 46
	12.2.- Funciones del Interventor	Pág. 47
13.-	CANDIDATURAS ELECTORALES	Pág. 47
	13.1.- Legitimación para presentar candidaturas	Pág. 47
	13.2.- Candidaturas para Delegados de Personal (listas abiertas)	Pág. 48
	13.3.- Candidaturas para Comités de Empresa y Juntas de Personal (listas cerradas)	Pág. 48
	13.4.- La presentación de las candidaturas	Pág. 52
	13.5.- Candidaturas presentadas por grupos de trabajadores o funcionarios	Pág. 52
	13.6.- Candidaturas de socios-trabajadores (cooperativas)	Pág. 52
	13.7.- Denominación de las candidaturas	Pág. 53
	13.8.- La elaboración de las candidaturas	Pág. 53
	13.9.- Proclamación de las candidaturas	Pág. 53
	a) Sector privado y personal laboral de las Administraciones Públicas	Pág. 53
	b) Personal funcionario y estatutario	Pág. 54
14.-	PROPAGANDA ELECTORAL	Pág. 55
	14.1.- Periodo	Pág. 55
	14.2.- Asambleas o reuniones informativas - electorales (Personal Funcionario y Estatutario)	Pág. 55
15.-	LOS COLEGIOS ELECTORALES (Sector Privado)	Pág. 56
	15.1.- Para los Comités de Empresa	Pág. 56
	15.2.- Tercer colegio electoral (posibilidades)	Pág. 56
	15.3.- Determinación de puestos a cubrir	Pág. 56
	15.4.- Número de representantes según plantilla	Pág. 57
	15.5.- Trabajadores eventuales	Pág. 58
16.-	PAPELETAS ELECTORALES (Determinación de puestos)	Pág. 59
	16.1.- En listas abiertas (Delegados de Personal):	
	a) Sector privado y personal laboral de las Administraciones Públicas	Pág. 59
	b) Personal funcionario y estatutario	Pág. 60
	16.2.- En listas cerradas (Comités de Empresa y Juntas de Personal)	Pág. 61

17.- LAS VOTACIONES	Pág. 64
17.1.- Criterios Generales	Pág. 64
17.2.- Lugar, día y hora de la votación	Pág. 64
17.3.- El derecho a votar	Pág. 65
17.4.- Votaciones a Delegado de Personal:	Pág. 65
a) Sector privado y personal laboral de las Administraciones Públicas	Pág. 65
b) Personal funcionario y estatutario	Pág. 65
17.5.- En empresas de más de 50 trabajadores (Comités de Empresa y Junta de personal)	Pág. 66
17.6.- Suspensión de las votaciones	Pág. 66
17.7.- Votación personal y secreta	Pág. 66
18.- VOTO POR CORREO	Pág. 66
19.- LOS VOTOS	Pág. 68
19.1.- Votos válidos	Pág. 68
19.2.- Votos nulos	Pág. 68
19.3.- Votos en blanco	Pág. 69
19.4.- Votos impugnados	Pág. 69
20.- ESCRUTINIO Y ATRIBUCION DE RESULTADOS	Pág. 69
20.1.- Escrutinio	Pág. 69
20.2.- Atribución de resultados	Pág. 70
20.3.- Votos obtenidos y atribución de resultados (listas abiertas)	Pág. 71
20.4.- Votos obtenidos y atribución de resultados (listas cerradas)	Pág. 71
20.5.- Rectificación de anomalías	Pág. 75
21.- LAS ACTAS DE ESCRUTINIO	Pág. 75
21.1.- Para Delegados de Personal	Pág. 75
21.2.- Para Comités de Empresa y Juntas de Personal	Pág. 76
21.3.- Registro de las actas de escrutinio	Pág. 76
21.4.- Publicación de las actas de escrutinio	Pág. 77
21.5.- Denegación de registro de actas	Pág. 78
21.6.- Subsanación de errores en las actas	Pág. 79
21.7.- Acreditación de representatividad	Pág. 79
22.- OFICINA PÚBLICA DE REGISTRO	Pág. 80
22.1.- Clases de Oficinas Públicas	Pág. 80
22.2.- Régimen Jurídico	Pág. 80

22.3.-	<i>Oficina Pública Estatal</i>	<i>Pág. 80</i>
22.4.-	<i>Oficina Pública de Comunidad Autónoma (con transferencias)</i>	<i>Pág. 81</i>
22.5.-	<i>Oficina Pública Provincial (sin transferencias)</i>	<i>Pág. 81</i>
22.6.-	<i>Funciones de las Oficinas Públicas (Autonómicas y Provinciales)</i>	<i>Pág. 81</i>
22.7.-	<i>Relaciones entre Oficinas Públicas</i>	<i>Pág. 83</i>
23.-	SECTORES CON PROCESOS ELECTORALES ESPECIALES	<i>Pág. 83</i>
24.-	SEGUIMIENTO DE LOS RESULTADOS ELECTORALES	<i>Pág. 83</i>
25.-	IMPUGNACIONES Y RECLAMACIONES EN MATERIA ELECTORAL	<i>Pág. 84</i>
25.1.-	<i>Actos de la Mesa Electoral</i>	<i>Pág. 84</i>
25.2.-	<i>Denegación del registro del acta por la Oficina Pública</i>	<i>Pág. 85</i>
25.3.-	<i>Procedimiento arbitral e impugnación de los laudos ante la Jurisdicción Social</i>	
	<i>a.- Procedimiento Arbitral</i>	<i>Pág. 86</i>
	<i>b.- Impugnación de los laudos ante la Jurisdicción Social</i>	<i>Pág. 91</i>
26.-	REPRESENTACIÓN INSTITUCIONAL	<i>Pág. 92</i>
26.1.-	<i>Participación institucional</i>	<i>Pág. 92</i>
26.2.-	<i>Capacidad representativa</i>	<i>Pág. 92</i>
27.-	CAMBIOS DE AFILIACIONES, INTEGRACIONES Y FUSIONES	<i>Pág. 93</i>
27.1.-	<i>Cambio de afiliación</i>	<i>Pág. 93</i>
27.2.-	<i>Integración o fusión entre sindicatos</i>	<i>Pág. 93</i>
ANEXOS		<i>Pág. 94</i>
ANEXO I.- CALENDARIO ELECTORAL		<i>Pág. 94</i>
1.-	<i>Calendario Electoral para Comités de Empresa</i>	<i>Pág. 94</i>
2.-	<i>Calendario Electoral para Juntas de Personal</i>	<i>Pág. 96</i>
3.-	<i>Calendario Electoral para Delegados de Personal</i>	<i>Pág. 98</i>
ANEXO II.-CALENDARIO DE PLAZOS DE IMPUGNACIONES Y RECLAMACIONES EN MATERIA ELECTORAL		<i>Pág. 99</i>
ANEXO III. MODELOS OFICIALES DE IMPRESOS ELECTORALES		<i>Pág. 101</i>

Las elecciones sindicales son un objetivo prioritario que, junto con la tensión afiliativa, suponen la base de la acción sindical, la estructura y la fundamentación de nuestro modelo sindical. El derecho básico de la participación de los trabajadores y las trabajadoras en la empresa o en la administración, a través de la representación unitaria (delegados y delegadas de personal) y de la presencia de órganos representativos del conjunto de los trabajadores, elegidos mediante un procedimiento democrático y con sufragio libre, forma parte indisoluble del contenido esencial de la libertad sindical reconocida por nuestro ordenamiento jurídico.

Es fundamental no olvidar que, aunque sea un derecho básico, es también un logro reciente conseguido tras múltiples luchas y costes laborales, personales, económicos y sociales. Por desgracia, los retrocesos en derechos laborales y sociales sufridos en los últimos años, nos deben servir de aprendizaje para no concebir los que tenemos como dados sino que hay que luchar por ellos día tras día. Por ello, hoy más que nunca hay que animar a la participación en las elecciones sindicales a los compañeros y compañeras, para reforzar la lucha colectiva por los derechos laborales de todos y todas.

Desde USO continuamos denunciando las deficiencias en la normativa en materia de elecciones sindicales, que favorece a unos sindicatos en perjuicio del resto de organizaciones, entre ellas USO, y que impide la participación en igualdad de condiciones en los procesos electorales. Hay que recordar, que el origen de esta situación es el sistema de representación sindical que estableció la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de Agosto, de Libertad Sindical. Esta ley favorece a los dos sindicatos mayoritarios a nivel estatal (CC.OO y UGT) y a los sindicatos de ámbito exclusivamente autonómico (CIG y ELA), otorgándoles una serie de prerrogativas y privilegios, tanto en el ámbito de la participación institucional como en los aspectos relativos a la negociación colectiva y a la promoción electoral, en claro detrimento de otras organizaciones sindicales, como la Unión Sindical Obrera.

Ante esta situación objetiva de evidente desigualdad, nuestro esfuerzo y trabajo debe estar orientado a conseguir mayores cotas de representación, demostrando a los trabajadores y trabajadoras que otro modelo sindical existe y es posible día a día gracias a su participación y compromiso formando parte de las candidaturas de USO.

En nuestra actuación, además de intentar conseguir el mayor número de delegados para incrementar legítimamente la fuerza y representatividad del sindicato, es imprescindible que afrontemos las elecciones con el mayor grado de responsabilidad y limpieza, dejando claro que USO no respalda, ni consiente, el fraude electoral: el único responsable de cualquier irregularidad o fraude es la persona que lo comete y no puede hacerlo en nombre de USO.

El presente manual, elaborado por la Secretaría Confederal de Acción Sindical e Igualdad y la Asesoría Jurídica Confederal, integra en un solo documento la normativa que regula el desarrollo del proceso de elecciones sindicales para trabajadores del sector privado y del sector público, aunque el grueso de estos últimos –personal funcionario y

estatutario— estén afectados por una normativa específica. Nuestra intención es que sea una herramienta práctica de formación y consulta para que los compañeros y compañeras que vayan a participar en los procesos electorales como agentes electorales, lo hagan con las máximas garantías. Además de este manual, tienen a su disposición los formularios de apoyo y la recopilación de jurisprudencia que pueden encontrar en la web confederal, así como las circulares y el asesoramiento que facilita la Oficina Electoral Confederal.

I . NORMATIVA ELECTORAL SINDICAL

I . I LA NORMATIVA ELECTORAL SINDICAL SE BASA EN LOS SIGUIENTES TEXTOS LEGALES

a) SECTORES PRIVADOS Y PERSONAL LABORAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- Real Decreto-Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores (E.T.).
- Ley 36/2011, de 10 de Octubre, Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (L.R.J.S.).
- Real Decreto 1844/1994, de 9 de Septiembre. Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa.
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (E.B.E.P.).
- Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- Acuerdo de Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado de 29 de octubre de 2012, sobre asignación de recursos y racionalización de las estructuras de negociación y participación.
- Ley 9/1987, de 12 de junio, de Representación, Condiciones de Trabajo y Participación del personal de la Administración. (L.O.R.A.P.).
- Ley Orgánica 11/1985, de 2 de Agosto, de Libertad Sindical (L.O.L.S.).
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (esta ley se aplica con carácter supletorio)

b) PERSONAL FUNCIONARIO Y ESTATUTARIO

- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.(E.B.E.P.)
- Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- Ley 9/1987, de 12 de junio, de Representación, Condiciones de Trabajo y Participación del personal de la Administración. (L.O.R.A.P.):

Artículos vigentes*: 7.3, 7.4, 7.5, 13.2, 13.3, 13.4, 13.5, 13.6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28 y 29.

** El EBEP deroga la Ley 9/1987, excepto el art. 7, y los artículos 13.2, 13.3, 13.4, 13.5, 13.6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28 y 29 que se mantienen con carácter de normativa básica en tanto se determine el procedimiento electoral previsto. (Disposición Derogatoria Única. c), en relación con la Disposición Transitoria Cuarta, del EBEP).*

Posteriormente, el RDL 20/2012 (Disposición Derogatoria Única. 4.b), deroga los apartados 1 y 2 del art. 7 de la Ley 9/1987.

- **Acuerdo de Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado de 29 de octubre de 2012**, sobre asignación de recursos y racionalización de las estructuras de negociación y participación.
- **Real Decreto 1846/1994**, de 9 de septiembre. Reglamento de elecciones a órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado.
- **Orden de 16 de julio de 1998**, del Ministerio de Administraciones Públicas, por la que se publican los modelos normalizados de impresos, sobres y papeletas de votación a utilizar en las elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administración General del Estado (BOE 31 julio de 1998).
- Resolución de 21 de agosto de 1998, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se publican en las restantes lenguas del Estado distintas al castellano los modelos de las papeletas de votación, sobres e impresos electorales para las elecciones a órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado. (BOE 4 septiembre 1998).
- **Ley Orgánica 11/1985**, de 2 de Agosto, de Libertad Sindical (L.O.L.S.).
- **Real Decreto-Legislativo 1/1995**, de 24 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores (E.T.).
- **Ley 36/2011, de 10 de Octubre**, Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (L.R.J.S.)

MUY IMPORTANTE:

Al personal laboral al servicio de las distintas Administraciones Públicas, en materia electoral, le resulta de aplicación lo previsto para los trabajadores del sector privado salvo las excepciones señaladas expresamente.

1.2 PECULIARIDADES DE LA REGULACIÓN ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL EN ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (PERSONAL FUNCIONARIO Y ESTATUTARIO)

El Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) dispone la aprobación de un Reglamento que determine el procedimiento para la elección de las Juntas de Personal y para la elección de Delegados de Personal, teniendo en cuenta los siguientes criterios generales:

- La elección se realizará mediante sufragio personal, directo, libre y secreto que podrá emitirse por correo o por otros medios telemáticos.
- Serán electores y elegibles los funcionarios que se encuentren en la situación de servicio activo. No tendrán la consideración de electores ni elegibles los funcionarios que ocupen puestos cuyo nombramiento se efectúe a través de Real Decreto o por Decreto de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.
- Podrán presentar candidaturas las Organizaciones Sindicales legalmente constituidas o las coaliciones de éstas, y los grupos de electores de una misma unidad electoral, siempre que el número de ellos sea equivalente, al menos, al triple de los miembros a elegir.
- Las Juntas de Personal se elegirán mediante listas cerradas a través de un sistema proporcional corregido, y los Delegados de Personal mediante listas abiertas y sistema mayoritario.
- Los órganos electorales serán las Mesas Electorales que se constituyan para la dirección y desarrollo del procedimiento electoral y las oficinas públicas permanentes para el cómputo y certificación de resultados reguladas en la normativa laboral.
- Las impugnaciones se tramitarán conforme a un procedimiento arbitral, excepto las reclamaciones contra las denegaciones de inscripción de actas electorales que podrán plantearse directamente ante la jurisdicción social.

(Artº. 44 del EBEP).

En tanto se determine el procedimiento electoral general previsto, SE MANTENDRÁN CON CARÁCTER DE NORMATIVA BÁSICA LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DE LA LEY 9/1987, DE 12 DE JUNIO, DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN, DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: 13.2, 13.3, 13.4, 13.5, 13.6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28 Y 29.

(Disposición Transitoria Quinta del EBEP).

NOTA: Dado que el procedimiento electoral previsto por el EBEP todavía no ha sido objeto de desarrollo reglamentario, actualmente debe estar a lo establecido en los citados preceptos de la Ley 9/1987.

Asimismo, mantiene vigencia el R.D. 1846/1994, de 9 de septiembre (Reglamento de elecciones a órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado), en tanto no ha sido expresamente derogado por el EBEP, y en cuanto no contradiga o se oponga a lo dispuesto en el mismo.

(Disposición Derogatoria Única del EBEP).

NOTA MUY IMPORTANTE:

Las normas del citado Reglamento de Elecciones a los Órganos de Representación del Personal al servicio de la Administración General del Estado, tienen carácter supletorio para la Administración de las Comunidades Autónomas y para la Administración Local.

(Artº. 1.5 del R.D. 1846/94, de 9 de septiembre).

2. CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL

La determinación de la circunscripción electoral sindical es la siguiente:

2.1. SECTOR PRIVADO Y PERSONAL LABORAL

2.1.1. CENTRO DE TRABAJO

Es la **unidad electoral básica**, alrededor de la cual se estructuran las elecciones a representantes de los trabajadores. Se define como una unidad productiva o de servicios con organización específica que está registrada a efectos laborales.

En el caso de que existan varios centros de trabajo de una misma empresa, éstos deberán ser identificados a través del número patronal de inscripción a la Seguridad Social o bien por el número de Identificación Fiscal.

2.1.2. DE EMPRESA

Cuando solamente exista un Centro de Trabajo.

2.1.3. AGRUPACIÓN DE CENTROS DE TRABAJO

Cuando la misma empresa disponga, en la misma provincia o en municipios limítrofes, de dos o más centros de trabajo:

- Si el censo de cada centro de trabajo **no alcanza los 50 trabajadores**, pero que en su **conjunto lo suman**, se constituirá un comité de empresa conjunto.
- Si **unos centros tienen cincuenta trabajadores y otros de la misma provincia no**, en los primeros se constituirán comités de empresa propios y con todos los segundos se constituirá otro distinto.

(Art. 63.2 E.T.)

2.2.- ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

2.2.1. CENTRO DE TRABAJO (UNIDADES ELECTORALES) EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PARA EL PERSONAL LABORAL

En las Administraciones Públicas constituirán un único Centro de Trabajo todos los establecimientos dependientes del Departamento u Organismo del que se trate, que radiquen en una misma provincia, siempre que los trabajadores afectados se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de un mismo Convenio.

(Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1844/94)

El establecimiento de las unidades electorales se regulará por el Estado y por cada Comunidad Autónoma dentro del ámbito de sus competencias legislativas. Previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales legitimadas en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer unidades electorales en razón del número y peculiaridades de sus colectivos, adecuando la configuración de las mismas a las estructuras administrativas o a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan.

(Art. 39.4 E.B.E.P.)

En las elecciones a representantes de personal laboral en la Administración General de Estado, constituirán un único centro de trabajo, a partir de producirse el vencimiento de los mandatos electorales actualmente en vigor.

a) La totalidad de las unidades o establecimientos de cada Departamento Ministerial, incluidos en ellos los correspondientes a sus Organismos Autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y todos sus servicios provinciales en Madrid.

b) La totalidad de las unidades o establecimientos en la provincia de Madrid de cada una de las Agencias comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 28/2006, organismos o entes públicos no incluidos en la letra anterior.

c) La totalidad de las unidades o establecimientos al servicio de las Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades gestoras, servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y Agencias comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 28/2006 que radiquen en una misma provincia, o en la ciudades de Ceuta y de Melilla.

d) Constituirá, igualmente un único centro de trabajo la totalidad de los establecimientos de cada ente u organismo público no incluido en los apartados anteriores, radicados en una misma provincia o en las ciudades de Ceuta y de Melilla.

En todo caso las nuevas unidades electorales entrarán en vigor a partir del 1 de marzo de 2015, fecha en que todos los mandatos en vigor o prorrogados se extinguirán como consecuencia de la elección de los nuevos órganos de representación, elección que deberá producirse en el plazo de 10 meses desde la fecha indicada.

En las elecciones a representantes de personal laboral al servicio de la Administración de las distintas Comunidades Autónomas, habrá que estar a los respectivos Acuerdos que se han ido desarrollando.

Respecto a las Entidades Locales, el E.B.E.P. deja vigente el artículo 7 de la LORAP, cuyo apartado 4 referido a los entes locales tiene carácter básico, estableciendo sólo la posibilidad de establecer una unidad electoral en cada una de las entidades locales.

2.2.2.- CENTRO DE TRABAJO (UNIDADES ELECTORALES) EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PARA EL PERSONAL FUNCIONARIO y ESTATUTARIO

Se constituirá una Junta de Personal en cada una de las siguientes Unidades Electorales:

EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

- Una Junta por cada uno de los Departamentos ministeriales incluidos en ellos, sus Organismos Autónomos, Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y todos los servicios provinciales de Madrid.
- Una Junta para cada Agencia, ente público u organismo no incluido en el apartado anterior, para todos los servicios que tenga en la provincia de Madrid.
- Una Junta en cada provincia y en las ciudades de Ceuta y de Melilla, en la Delegación o Subdelegación de Gobierno, en la que se incluirán los Organismos Autónomos, Agencias comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 28/2006, de 18 de julio, las Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y las unidades administrativas y servicios provinciales de todos los Departamentos Ministeriales en una misma provincia, incluidos los funcionarios civiles que presten servicios en la Administración militar.

- Una Junta **para cada ente u organismo público, no incluido en el apartado anterior, para todos los servicios que tenga en una misma provincia o en las ciudades de Ceuta y de Melilla.**
- Una Junta **para los funcionarios destinados en las misiones diplomáticas en cada país, representaciones permanentes, oficinas consulares e instituciones y servicios de la Administración del Estado en el extranjero.** Cuando no se alcance el censo mínimo de 50, los funcionarios votarán en los Servicios Centrales de los respectivos Departamentos Ministeriales.
- Una Junta **en cada provincia para el personal al servicio de la Administración de Justicia.**
(Artº. 12.1 del RDL 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad).

EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

En las CC.AA. pluriprovinciales:

- Una Junta en los servicios centrales de cada una de ellas.
- Una Junta en cada provincia para los funcionarios destinados a ellas.

En las CC.AA. uniprovinciales:

- Una Junta para todos los funcionarios destinados en ellas.

Otras Juntas de Personal:

- Una Junta en cada provincia para el personal docente de los Centros Públicos no universitarios, cuando estén transferidos los servicios a la Comunidad.
- Una Junta en cada área de salud para los funcionarios de Instituciones Sanitarias Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.
- Una Junta en cada Universidad dependiente de la Comunidad, para el personal docente y otra para el personal de Administración y Servicios.
- Una Junta para cada Organismo autónomo, si el censo de funcionarios alcanza los 150. De lo contrario, ejercerán su representación a través de las Juntas de Personal de los Servicios centrales o provinciales de cada Comunidad.

(Artº. 7.3 de la Ley 9/1987).

EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

- Una Junta en cada Ayuntamiento (siempre que supere los 50 funcionarios).

- Una Junta en cada Diputación Provincial.
- Una Junta en cada Cabildo, Consejo Insular y demás Entidades Locales.

(Artº. 7.4 de la Ley 9/87).

NOTA MUY IMPORTANTE:

Dispone el artº. 39.4 del EBEP que “el establecimiento de las unidades electorales se regulará por el Estado y por cada Comunidad Autónoma dentro del ámbito de sus competencias legislativas. Previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales legitimadas en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer unidades electorales (...)”.

En cumplimiento de lo anterior, el RDL 20/2012, de 13 de julio, en su art. 12.1, establece una nueva configuración de las **UNIDADES ELECTORALES EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, que sustituye a la contenida en el artº. 7, apartados 1 y 2, de la Ley 9/87.

Producirá efectos al producirse el vencimiento de los mandatos electorales actualmente en vigor.

En todo caso, las nuevas unidades electorales entrarán en vigor a partir del 1 de marzo de 2015, fecha en la que todos los mandatos en vigor o prorrogados se extinguirán como consecuencia de la elección de los nuevos órganos de representación, elección que deberá producirse en el plazo de 10 meses desde la fecha indicada.

(Artº. 12, apartados 3 y 4, del RDL 20/2012).

Quedan expresamente derogados los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley 9/1987.

(Disposición Derogatoria Única. 4.b) del RDL 20/2012).

Por su parte y concordancia con esa nueva regulación de las unidades electorales en la Administración General del Estado, en el **Acuerdo de Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado de 29 de octubre de 2012 sobre asignación de recursos y racionalización de las estructuras de negociación y participación**, (Apartado IV. Acuerdos complementarios.- Cláusula 14), se estipula lo siguiente:

“1. Juntas de Personal y Comités de Empresa:

a) Las Juntas de Personal, Comités de Empresa y Delegados de Personal, en su caso,

se constituirán en las unidades electorales a las que se refiere el artículo 12 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

b) En relación con la utilización de los créditos horarios, los representantes de las Juntas de Personal, Delegados de Personal, y miembros de Comité de Empresa, comunicarán a su Jefatura de Personal, con una antelación mínima de 48 horas, su ausencia del puesto de trabajo para el desempeño de sus funciones de representación o, cuando dicho plazo no pueda cumplirse por razones de urgencia, con la antelación suficiente.(...).

c) Las centrales sindicales no promoverán elecciones a delegados de personal, Juntas de Personal ni Comités de Empresa, hasta la elección de los nuevos órganos de representación a partir del 1 de marzo de 2015, fecha de vencimiento de los mandatos actuales y a partir de la cual, los nuevos mandatos deberán coincidir exactamente con las unidades electorales establecidas por el citado Real Decreto-ley.

d) La Administración y las centrales sindicales acuerdan que los mandatos que vencerán antes de la fecha indicada, se prorrogarán el tiempo necesario hasta la celebración de elecciones conforme a la nueva configuración de las unidades electorales que ha venido a establecer el Real Decreto-ley 20/2012

2. Comités de seguridad y salud y delegados de prevención: Como consecuencia de lo establecido en este Acuerdo, a partir de su entrada en vigor, no se constituirá ningún nuevo Comité de Seguridad y Salud que no se ajuste a los criterios establecidos en el mismo, subsistiendo los actualmente constituidos hasta que se produzca la renovación de las Juntas de Personal y los Comités de Empresa, según se señala en el punto 1 anterior. (...)."

IMPORTANTE:

En el **ANEXO I** del citado Acuerdo de Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado de 29 de octubre de 2012, se establece la **Relación de los Ministerios y Organismos incluidos en su ámbito de aplicación (Administración General del Estado)**.

En cuanto a las **UNIDADES ELECTORALES EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS y EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL:**

El EBEP deja **vigente** el artº 7 de la Ley 9/87, sin que haya existido derogación posterior de los apartados 3 (Unidades Electorales en las CC.AA.) y 4 (Unidades Electorales en la Administración Local) **del citado artículo 7.**

(Disposición Derogatoria Única. c) del EBEP).

No obstante, ya hemos visto que el EBEP remite a la legislación de las Comunidades Autónomas, el establecimiento de las Unidades Electorales.

Además, previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales legitimadas en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer unidades electorales en razón del número y peculiaridades de sus colectivos, adecuando la configuración de las mismas a las estructuras administrativas o a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan.

(Artº. 39.4 del EBEP).

En consecuencia podemos concluir que, en defecto de regulación autonómica y en ausencia de acuerdo, deberá aplicarse lo dispuesto en los vigentes apartados 3 (Unidades Electorales en las CC.AA.) y 4 (Unidades Electorales en la Administración Local) del artº. 7 de la Ley 9/87 (LORAP).

3. ÓRGANOS UNITARIOS DE REPRESENTACIÓN

Los Órganos específicos de representación en el sector privado y personal laboral de las Administraciones Públicas son los Delegados de Personal y los Comités de Empresa.

Los Órganos específicos de representación de los funcionarios públicos son los Delegados de Personal y las Juntas de Personal.

3.1. LOS DELEGADOS DE PERSONAL

a) SECTOR PRIVADO Y PERSONAL LABORAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

Es la representación de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo que tenga menos de 50 y más de 10 trabajadores.

Igualmente podrá haber un delegado de personal en aquellas empresas o centros de trabajo pública que cuenten entre 6 y 10 trabajadores, si así lo decidieran éstos por mayoría.

Los trabajadores elegirán, mediante sufragio libre, personal, secreto y directo a los delegados de personal en la cuantía siguiente:

- hasta 30 trabajadores: 1 delegado de personal
- de 31 a 49 trabajadores: 3 delegados de personal

Los delegados de personal ejercerán mancomunadamente ante el empresario la representación para la que fueron elegidos, y tendrán las mismas competencias establecidas para los comités de empresa.

Las Elecciones para delegados se efectuarán en un sólo Colegio Electoral y por el sistema de Listas Abiertas.

(Art. 62 E.T.)

b) PERSONAL FUNCIONARIO Y ESTATUTARIO:

En las unidades electorales donde el número de funcionarios sea **igual o superior a 6 e inferior a 50**, su representación corresponderá a los Delegados de Personal, según la siguiente escala:

- De 6 a 30 funcionarios = 1 delegado.
- De 31 a 49 funcionarios = 3 delegados (que ejercerán su representación conjunta y mancomunadamente).

(Artº. 39.2 del EBEP)

3.2. LOS COMITÉS DE EMPRESA

Es la representación de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo cuyo censo sea de 50 o más trabajadores.

Es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo para la defensa de sus intereses.

El Censo Electoral tiene que distribuirse en dos colegios electorales, uno para técnicos y administrativos y otro para especialistas y no cualificados.

La elección se efectúa por medio de Listas Cerradas.

El procedimiento electoral es común para ambos colegios.

El número de miembros del comité de empresa se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

- de 50 a 100 trabajadores: 5 miembros
- de 101 a 250 trabajadores: 9 miembros
- de 251 a 500 trabajadores: 13 miembros
- de 501 a 750 trabajadores: 17 miembros
- de 751 a 1000 trabajadores: 21 miembros
- de 1001 en adelante: 2 miembros más por cada mil trabajadores o fracción (máximo 75).

(Art. 63 y 66 E.T.)

Comentario.- Es importante exigir a la empresa todos los censos de los diferentes centros de trabajo, de esta forma sabremos con exactitud en qué centros puede haber Comité propio y también, sumando el resto, la posibilidad de elegir otros Comités.

3.3. COMITÉS INTERCENTROS

Sólo por Convenio Colectivo podrá pactarse la constitución y funcionamiento de un Comité Intercentros con un máximo de 13 miembros, que serán designados de entre los componentes de los distintos Comités de Centro.

En la constitución del Comité Intercentros se guardará la proporcionalidad de los sindicatos según los resultados electorales considerados globalmente.

Tales Comités Intercentros no podrán arrogarse otras funciones que las que expresamente se les conceda en el Convenio Colectivo en que se acuerde su creación.

(Art. 63.3 E.T.)

Comentario.- *Las Jurisprudencia mantienen la tesis de aplicación del criterio de proporcionalidad, que puede hacerse bien refiriéndose a la composición del comité de empresa atendiendo al número de sus miembros según su composición sindical, bien en función de los votos obtenidos en las elecciones correspondientes o que su composición guarde la proporcionalidad de los sindicatos según los resultados electorales obtenidos globalmente.*

3.4. LAS JUNTAS DE PERSONAL

Las Juntas de Personal se constituirán en unidades electorales que cuenten **con un censo mínimo de 50 funcionarios**

Composición: Cada Junta de Personal se compone de un número de representantes, en función del número de funcionarios de la Unidad electoral correspondiente, de acuerdo con la siguiente escala, en coherencia con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores:

- De 50 a 100 funcionarios: 5 miembros.
- De 101 a 250 funcionarios: 9 miembros.
- De 251 a 500 funcionarios: 13 miembros.
- De 501 a 750 funcionarios: 17 miembros.
- De 751 a 1.000 funcionarios: 21 miembros.
- De 1.001 en adelante, dos por cada 1.000 o fracción. (máx.75).

(Artº. 39, apartados 3 y 5, del EBEP).

Las Juntas de Personal elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario y elaborarán su propio reglamento de procedimiento, que no podrá contravenir lo dispuesto en el presente Estatuto y legislación de desarrollo, remitiendo copia del mismo y de sus modificaciones al órgano u órganos competentes en materia de personal que cada Administración determine. El reglamento y sus modificaciones deberán ser aprobados por los votos favorables de, al menos, dos tercios de sus miembros.

(Artº. 39.6 del EBEP).

4. SUJETOS CON CAPACIDAD LEGAL PARA PROMOVER ELECCIONES

4.1. PROMOTORES DE ELECCIONES. (PRESENTACIÓN DE PREAVISOS)

a) SECTOR PRIVADO Y PERSONAL LABORAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

Los sujetos legalmente capacitados para promover Elecciones Sindicales en las Empresas o Centros de Trabajo son:

- a) Los sindicatos considerados como “más representativos”. **(Art. 67.1. E.T.)**.
- b) Los sindicatos que cuenten con un mínimo del 10% de representantes en la empresa. **(Art. 67.1. E.T.)**.
- c) Los trabajadores de la empresa o centro de trabajo por acuerdo mayoritario de éstos. **(Art. 67.1. E.T.)**.
- d) Los sindicatos que hayan obtenido en un ámbito funcional y geográfico (el de la Negociación Colectiva) el 10% de representatividad. **(Art. 7.2 LOLS)**.

Además, los sindicatos más representativos o representativos, previo acuerdo mayoritario, podrán promover la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales.

(Art. 67.1 E.T.)
(Art. 6.3.e); 7.1 y 7.2 LOLS)
(Art. 2 R.D. 1844/94)

Comentario.- Hay que prestar la máxima atención sobre todo al último apartado, ya que puede ocurrir, y no sería extraño, que los Sindicatos Mayoritarios, con exclusión del resto, realizasen convocatorias electorales sindicales, provinciales o autonómicas, en un sólo día.

b) PERSONAL FUNCIONARIO Y ESTATUTARIO:

Los sujetos legalmente capacitados para promover la celebración de elecciones sindicales a Delegados y Juntas de Personal son:

- a) Los Sindicatos más representativos a nivel estatal.
- b) Los Sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en su ámbito geográfico.

- c) Los Sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 por 100 de los representantes en el conjunto de las Administraciones Públicas.
- d) Los Sindicatos que hayan obtenido al menos un porcentaje del 10 por 100 en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.
- e) Los funcionarios de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario.

(Artº. 43.1 del EBEP, en concordancia con los arts. 6 y 7 de la L.O. 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical).

5. SOLICITUD DE CENSOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

a) SECTOR PRIVADO Y PERSONAL LABORAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

Los Sindicatos con capacidad de promoción de elecciones tienen derecho a acceder a los Registros de las Administraciones Públicas que contengan datos relativos a la inscripción de empresas, altas y bajas de los trabajadores.

Las solicitudes se podrán realizar anualmente al Ministerio de Empleo y Seguridad Social y a las Delegaciones Provinciales de Trabajo u Organismos con competencias transferidas en esta materia en las diferentes Comunidades Autónomas, que facilitarán, al menos, los siguientes datos:

- Nombre de la empresa o razón social.
- Domicilio (incluido el código postal).
- Clasificación empresarial en el CNAE.
- Código empresarial de cotización a la Seguridad Social.
- Número de trabajadores en la empresa.

Estos datos serán facilitados, según deseen las Organizaciones Sindicales interesadas, bien en soporte documental, informático, telemático o papel.

Cuando se trate de datos referidos a empresas o centros de trabajo de ámbito exclusivamente provincial o local, estos serán solicitados a las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social, y cuando se trate de datos de empresas o centros de trabajo de ámbito estatal, o que estén referidas a diversas provincias, estos serán solicitados a los Servicios Centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social que tiene su sede en Madrid.

(Artículo 67.1. E.T.)

(Artículo 3 R.D. 1844/94)

b) PERSONAL FUNCIONARIO Y ESTATUTARIO:

Los sujetos legitimados para promover elecciones tendrán, a este efecto, derecho a que la Administración Pública correspondiente les suministre el censo de personal de las unidades electorales afectadas, distribuido por Organismos o centros de trabajo.

(Artº. 43.2 del EBEP).

Importante:

Datos básicos a solicitar:

- Nombre o denominación del centro de trabajo u Organismo.
- Domicilio (incluido el código postal).
- Código de identificación de centro de trabajo u Organismo.
- Número de trabajadores.

6. PROMOCIÓN DE ELECCIONES

6.1.- SECTOR PRIVADO Y PERSONAL LABORAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

a) PROMOCIÓN PARA CUBRIR LA TOTALIDAD DE PUESTOS

La **promoción de elecciones para cubrir la totalidad** de puestos de delegados de personal y miembros del Comité de Empresa podrá efectuarse en los siguientes casos:

- Por conclusión del mandato de los representantes según lo establecido en el Artículo 67.3 del E.T .
- Por declaración de la nulidad del Proceso Electoral, efectuada a través del correspondiente procedimiento arbitral o por el órgano jurisdiccional competente.
- Por revocación del mandato electoral de todos los representantes de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo conforme al artículo 67.3 del E.T.

(Artículo 67.3 del E.T)

(Art. 1.1 R.D. 1844/94)

b) PROMOCIÓN DE ELECCIONES PARCIALES

Cuando existan vacantes producidas por dimisiones, revocaciones parciales, puestos sin cubrir, fallecimiento, ajustes de la representación por incremento de plantilla o por

cualquier otra causa, siempre que no haya sido posible cubrirlas por los trámites de sustitución automática previstos en el art. 67.4. del E.T., se podrá proceder a la promoción de **Elecciones parciales, exclusivamente por los puestos necesarios a cubrir.**

La promoción electoral parcial será la establecida en el artículo 67 del E.T.

(Art. 1.2 R.D. 1844/94)

(Art. 67 E.T.)

c) PROMOCIÓN ELECTORAL POR DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL

Se podrán promover nuevas elecciones en la empresa o centro de trabajo, cuando se haya declarado la nulidad del anterior proceso electoral a través del procedimiento arbitral o, en su caso, por el órgano jurisdiccional competente.

La nueva promoción electoral será la establecida en el artículo 67 del E.T.

(Art. 1.1.b) R.D. 1844/94)

d) PROMOCIÓN ELECTORAL CON CENTROS DE TRABAJO EN VARIAS PROVINCIAS

Este es un problema que sigue sin solucionarse a nivel legislativo, ya que la Ley no reconoce la promoción global-interprovincial, por ello lo más conveniente es realizar dicha promoción provincia por provincia, en todo caso haciendo coincidir la fecha de inicio del proceso electoral.

e) PROMOCIÓN ELECTORAL (RENOVACION DE REPRESENTATIVIDAD)

La promoción de Elecciones para renovar la representatividad por conclusión del mandato de los Delegados y miembros del Comité de Empresa, sólo podrá realizarse a partir de la fecha en que falten 3 meses para la finalización del mandato de 4 años.

(Art. 67.1 E.T.)

f) PROMOCIÓN ELECTORAL (DISMINUCIÓN DE PLANTILLAS)

El ajuste de la representación en relación a las disminuciones de plantillas, se regirá por lo pactado en los Convenios Colectivos y, en su defecto, por acuerdo entre la Dirección de la Empresa y los representantes legales de los Trabajadores.

(Art. 67.1 E.T.)

g). PROMOCIÓN ELECTORAL (EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN)

En empresas de nueva creación, no se pueden convocar elecciones sindicales hasta transcurridos 6 meses desde el inicio de actividades en el centro de trabajo.

Salvo que se pacte en Convenio Colectivo un plazo inferior de antigüedad para los Trabajadores elegibles, ese sea el período mínimo a partir del cual se pueden promover elecciones. Respetando siempre el límite mínimo de 3 meses de antigüedad.

(Art. 69.2 E.T.)

(Art. 1.1.d) R.D. 1844/94)

h). PROMOCIÓN ELECTORAL POR LOS TRABAJADORES

Cuando la promoción de elecciones se efectúe por los trabajadores de la empresa o centro de trabajo, ésta deberá hacerse por acuerdo mayoritario (la mitad más 1 de la totalidad de plantilla con derecho a voto). Este acuerdo deberá ser acreditado mediante acta de la reunión celebrada al efecto, en la que constará número de trabajadores en plantilla, número de convocados, número de asistentes, así como el resultado de la votación, que se adjuntará al preaviso de promoción de elecciones.

(Art. 2.2.1 R.D. 1844/94)

Comentario.- *A fin de evitar problemas o incluso la nulidad del proceso electoral, tanto las convocatorias como el acta de la reunión de los trabajadores se deben formalizar según el procedimiento y modelos oficiales.*

i) PROMOCIÓN ELECTORAL (DIVERSOS CENTROS DE TRABAJO DE MENOS DE 50 TRABAJADORES)

a) Por los trabajadores

El acuerdo mayoritario de los trabajadores se acreditará mediante acta de la reunión celebrada en cada uno de los centros de trabajo.

b) Por los sindicatos

El preaviso de promoción de elecciones se acompañará de un escrito que recoja el acuerdo firmado por un representante de cada uno de los sindicatos promotores, identificando con claridad la empresa, o centro de trabajo y el domicilio de la misma.

(Art. 63.2 E.T.)

(Art. 2.2. y 3 R.D. 1844/94)

6.2.- PERSONAL FUNCIONARIO Y ESTATUTARIO

a) PROMOCIÓN PARA CUBRIR LA TOTALIDAD DE LOS PUESTOS

La promoción de elecciones para cubrir la totalidad de los Delegados de Personal o miembros de las Juntas de Personal, podrá efectuarse en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de crear un nuevo órgano de representación, bien porque corresponda a una Unidad Electoral nueva, o bien porque sea relativo a una Unidad ya existente en la que, sin embargo, no se hayan promovido o celebrado elecciones con anterioridad.
- b) A partir de la fecha en que falten tres meses para el vencimiento normal de los mandatos de los representantes existentes en el Órgano de Representación correspondiente, según lo establecido en el Artículo 13.4 de la Ley 9/87, modificado por Ley 18/94.
- c) Cuando se hayan extinguido los mandatos de todos los representantes y de sus sustitutos antes de su vencimiento normal, por revocación, dimisión u otras causas.
- d) Cuando explícitamente se haya declarado la nulidad del proceso electoral por el procedimiento arbitral o, en su caso, por la Jurisdicción competente.

(Artº. 13.4 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

(Artº. 2.1 del R.D. 1846/94).

b) PROMOCIÓN DE ELECCIONES PARCIALES

Se podrán convocar elecciones parciales en los siguientes casos:

- a) Cuando exista, al menos, el 50% de vacantes en la Junta de Personal o en los Delegados de Personal.
- b) Cuando se produzca un aumento de, al menos, un 25% de la plantilla.
- c) Cuando en las elecciones haya quedado algún puesto representativo sin cubrir, por renuncias o porque el número de candidatos haya sido inferior al de puestos a cubrir. En ambos casos podrán cubrirse las vacantes, sin que sea necesario el cumplir el requisito exigido en la letra a) (que el número de las vacantes suponga al menos el 50% de la totalidad de los puestos del Órgano en cuestión).

El mandato de los elegidos de forma parcial, se extinguirá en la misma fecha en la que concluya el de los demás representantes existentes.

(Artº. 13.5 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

(Artº. 2.2 del R.D. 1846/94).

c) PROMOCIÓN DE ELECCIONES DE MANERA GENERALIZADA

Además, los sindicatos más representativos, y aquéllos que, sin serlo, hayan conseguido, al menos, el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere esta Ley en el conjunto de las Administraciones Públicas y aquéllos que hayan conseguido al menos dicho porcentaje en el ámbito o sector correspondiente, podrán promover la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales, previo acuerdo mayoritario.

Dichos acuerdos deberán comunicarse a la Oficina Pública de Registro para su depósito y publicidad.

(Artº. 13.3 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

(Artº. 6.1 del R.D. 1846/94).

En este supuesto, los promotores, cuya representatividad conjunta deberá superar el 50 por 100 de los representantes elegidos en los ámbitos en los que se lleve a efecto la promoción, lo comunicarán a la Oficina Pública estatal o, cuando se hayan traspasado esos servicios y el ámbito territorial afectado no supere el de la Comunidad Autónoma, a la que corresponda de dicha Comunidad Autónoma.

La Oficina Pública que reciba la promoción remitirá, dentro de los 3 días siguientes a su presentación, una copia a cada una de las Oficinas Públicas que pudieran resultar afectadas.

(Artº. 6.2 del R.D. 1846/94).

Comentario: Hay que prestar la máxima atención sobre todo al último apartado, ya que puede ocurrir, y no sería extraño, que los sindicatos mayoritarios, con exclusión del resto, realizasen convocatorias electorales sindicales, provinciales o autonómicas, en un solo día.

d) PROMOCIÓN ELECTORAL (RENOVACIÓN DE REPRESENTACIÓN)

La promoción de elecciones para renovar la representación por conclusión del mandato, sólo podrá realizarse a partir de la fecha en que falten 3 meses para la finalización del mandato de 4 años.

(Artº. 13.4 de la Ley 9/87, Introducido por Ley 18/94).

La acomodación de la representación de los funcionarios a las disminuciones significativas de la plantilla se realizará por acuerdo entre el órgano competente en materia de personal y los representantes de los funcionarios.

(Artº. 13.5 de Ley 9/87, Introducido por la Ley 18/94).

7. MANDATO ELECTORAL

7.1. DURACIÓN DEL MANDATO

La duración del mandato de los Delegados de Personal, de los Miembros del Comité de Empresa y Juntas de Personal **será de 4 años**, entendiéndose que se mantendrán en funciones en el ejercicio de sus competencias y de sus garantías, hasta tanto no se hubiesen promovido y celebrado nuevas elecciones.

(Art. 67.3 E.T.)

(Art. 42 del EBEP)

7.2. REVOCACIÓN DE LOS DELEGADOS

a) SECTOR PRIVADO Y PERSONAL LABORAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

Solamente podrán ser revocados los Delegados de Personal, miembros del Comité de Empresa y Juntas de Personal durante su mandato, por decisión de los Trabajadores que los hayan elegido, mediante Asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio, como mínimo, de los electores y por mayoría absoluta de éstos, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto.

El promotor o promotores de la revocación deberán comunicar por escrito a la Oficina Pública correspondiente su voluntad de proceder a dicha revocación con una antelación mínima de diez días, adjuntando en dicha comunicación los nombres y apellidos, D.N.I., y firma o firmas de los trabajadores que convocan la asamblea.

No obstante, **esta revocación no podrá efectuarse** durante la tramitación de un Convenio Colectivo, ni replantearse hasta transcurridos, por lo menos 6 meses.

(Art. 67.3.2 E.T.).

(Art. 1.1.c) R.D. 1844/94)

Las causas de baja de un Delegado también pueden ser:

- **Baja del trabajador-delegado en la empresa.**
- **Cambio de centro de trabajo.**
- **Dimisión voluntaria.**
- **Revocación de su mandato por parte de los trabajadores.**

Comentario.- *Es necesario realizar un repaso general, con el fin de conocer cuál es la situación actual de los Delegados, si van o no a continuar, los que han dimitido, es decir, la situación real, con el fin de conocer todas las posibilidades que nos permitan convocar, total o parcialmente, elecciones sindicales.*

b) PERSONAL FUNCIONARIO Y ESTATUTARIO

Solamente podrán ser revocados los miembros de la Junta de Personal y Delegados de Personal durante su mandato, por decisión de quienes los hubieran elegido, mediante asamblea convocada al efecto a instancia de al menos un tercio de sus electores y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de éstos mediante sufragio personal, libre, directo y secreto.

Dicha revocación no podrá iniciarse hasta transcurridos 6 meses de la elección de los mismos.

(Artº. 20.2 de la Ley 9/87).

En caso de producirse vacantes por dimisión o por cualquier otra causa en las Juntas de Personal, aquella se cubrirá automáticamente por el candidato siguiente de la misma lista a la que pertenezca el sustituido.

(Artº. 20.3 de la Ley 9/87).

Importante:

Las sustituciones, revocaciones, dimisiones y extinciones de mandato se comunicarán a la Oficina Pública de Registro, así como a la Dirección de la Empresa o Centro de Trabajo, u Órgano competente debiendo asimismo publicarse en el Tablón de Anuncios.

(Art. 67.5 E.T.)

(Art. 20.4 de la Ley 9/87, modificado por Ley 18/94)

8. PREAVISOS DE CELEBRACIÓN DE ELECCIONES

8.1. PLAZOS DE PRESENTACIÓN

El Preaviso se tiene que presentar al menos con un mes de antelación al inicio del proceso electoral (que viene marcado por la constitución de la Mesa Electoral).

El proceso electoral no podrá comenzar ni antes de un mes, ni después de tres meses a partir del Registro de la Comunicación (Preaviso).

(Art. 67.1 E.T.)

(Artº. 13.2 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

Comentario: Dado que este aspecto es de vital importancia para que las convocatorias que hagamos sean válidas, lo mejor un ejemplo:

Centro trabajo	Vencimiento Mandato Electoral	Primer día hábil para presentar el PREAVISO	Primer día en que es posible iniciar el Proceso electoral	Último día para iniciar el Proceso	Fecha de la Votación
	20-12-2015	20-9-2015	20-10-2015	20-12-2015	LA QUE MARQUE LA MESA

NOTA: El preaviso se podrá presentar también cualquier día posterior al indicado, transcurriendo siempre el mínimo de 1 mes a partir de ese día para la constitución de la mesa electoral (inicio del proceso) y un máximo de 3 meses.

Importante:

* Para planificar con eficacia un calendario electoral es necesario que elaboréis, desde ya, un Planing con las columnas del ejemplo. A partir del conocimiento de estos datos, al menos de las empresas donde tenemos delegados, podréis planificar sin ningún problema de atropello de fechas la celebración de elecciones, fundamentalmente durante los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2014 y meses siguientes de forma continuada, algo muy importante en la estrategia electoral de la USO.

* El Gobierno podrá reducir el plazo mínimo de preaviso de 1 mes en los sectores de actividad con alta movilidad de personal, previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales que cuenten con el 10% de representación en ese ámbito funcional.

(Disposición Adicional Duodécima E.T.).

8.2. LUGAR DE PRESENTACIÓN O REGISTRO

El Preaviso deberá ser presentado en la Oficina Pública de Registro, que se habilitará en cada provincia, dependiente de la Autoridad Laboral competente.

Una vez registrado el Preaviso, hay que efectuar comunicación a la Dirección de la Empresa o Centro de Trabajo o al órgano competente en materia de personal de la Administración Pública, adjuntando una copia del mismo, quedando en nuestro poder la otra copia del preaviso.

(Art. 67.1 E.T.)

(Artº. 7.2 del R.D. 1846/94).

La omisión de la comunicación a la empresa o al órgano competente en materia de personal de la Administración Pública a su debido tiempo, puede solucionarse entregándole una copia del Preaviso registrado, siempre que se realice dicha comunicación con una antelación mínima de 20 días al inicio del proceso electoral.

(Art. 67.2 E.T.)

(Artº. 13.6 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

Posteriormente, la Oficina Pública de Registro, dentro del siguiente día hábil, expondrá en su tablón de anuncios copia de los Preavisos presentados.

(Art. 67.1 E.T.)

(Artº. 13.2 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

Los sindicatos interesados podrán solicitar una copia de los Preavisos, que obligatoriamente deberán serles entregados por la Oficina Pública. El plazo de la entrega se realizará dentro de los 2 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

(Art. 67.1 E.T.)

(Art. 25.d) R.D. 1844/94)

(Artº. 4.1 del R.D. 1846/94).

Importante: A fin de tener puntual conocimiento de la presentación de Preavisos por otros sindicatos es indispensable prever un dispositivo, que todos los días o días alternos como máximo, se pase por la Oficina Pública de Registro y solicite copia de todos los Preavisos presentados.

8.3. REQUISITOS DEL PREAVISO

El Preaviso deberá identificar con absoluta precisión:

- La denominación de la Empresa, del Centro de Trabajo de la empresa en el que se celebrarán las Elecciones Sindicales o la unidad electoral.
- La fecha del inicio del Proceso Electoral (que será el de la constitución de la Mesa Electoral).

(Art. 67.1 E.T.)

(Artº. 13.2 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

El incumplimiento de cualquiera de los anteriores requisitos anulará automáticamente el proceso electoral en ambos casos.

(Art. 67.2 E.T.)

(Artº. 13.6 de la Ley 9/87, Introducido por Ley 18/94).

(Artº. 8.1 del R.D. 1846/94).

Comentario.- Todos los preavisos que presentemos deben de estar debidamente cumplimentados y revisados antes de su presentación, a fin de poder detectar posibles errores.

Importante: Los Preavisos deben ir firmados obligatoriamente por un Representante Legal del Sindicato con Poder Notarial a tal efecto.

8.4. COINCIDENCIA DE PREAVISOS

En caso de coincidencia de convocatorias será válido el primer Preaviso presentado y registrado en la Oficina Pública de Registro, excepto en aquellos supuestos en que la mayoría sindical de la Empresa, del Centro de Trabajo con Comité de Empresa o de la unidad electoral con Junta de Personal, haya presentado otro preaviso, en cuyo caso prevalecerá este último.

En esos supuestos, la promoción de Elecciones deberá ser comunicada fehacientemente a los que hubieran realizado convocatorias anteriores. En Administraciones Públicas (personal funcionario y estatutario), además de lo anterior, debe acompañarse la promoción de elecciones del escrito que recoja el acuerdo firmado por un representante de cada uno de los sindicatos promotores, indicando con claridad la unidad electoral de que se trate y el domicilio de la misma.

(Art. 67.2 E.T.)

(Art. 2.5 del R.D. 1844/94)

(Artº. 13.6 de la Ley 9/87, Introducido por Ley 18/94).

(Artº. 5 del R.D. 1846/94).

Comentario.- Consecuentemente, no tendremos problemas de convocatoria en las empresas y centros de trabajo donde no hay representación sindical, pero si los podemos tener donde convoquemos y haya una mayoría sindical, la cual puede decidir, no solamente la anulación de la convocatoria de la USO, sino convocar las elecciones en la fecha en que le parezca oportuno.

Cuando esta circunstancia se da, lo más conveniente sería denunciar el hecho ante los trabajadores e intentar que éstos, por mayoría, asuman la convocatoria de las elecciones, con lo cual podríamos, sin duda, romper la estrategia electoral perversa de otros.

8.5. RETIRADA DE PREAVISOS

La retirada de Preavisos una vez registrados en la Oficina Pública de Registro, no impedirá el desarrollo normal del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo.

(Art. 67.2 E.T.)

(Art. 4.2 R.D. 1844/94)

(Artº. 13.6 de la Ley 9/87, Introducido por Ley 18/94).

(Artº. 8.2 del R.D.1846/94).

9. EL CENSO ELECTORAL

9.1. EN ELECCIONES PARA DELEGADOS DE PERSONAL

a) SECTORES PRIVADOS Y PERSONAL LABORAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

En elecciones para delegados de personal, una vez comunicado a la empresa por parte de los promotores el propósito de celebrar elecciones, ésta, en el término de 7 días, dará traslado de dicha comunicación a los trabajadores que deberán constituir la mesa. Y en el mismo término remitirá a los componentes de la mesa electoral el censo laboral, con indicación expresa de los trabajadores que reúnen los requisitos de edad y antigüedad, lo que permitirá a la Mesa Electoral conocer la condición de electores y elegibles según reúnan o no los requisitos establecidos en el artículo 69.2 del E.T.

(Art. 74.2 E.T.)

(Art. 6.2 R.D. 1844/94)

b) PERSONAL FUNCIONARIO Y ESTATUTARIO

Cuando se trate de elecciones a Delegados de Personal, el órgano gestor de personal, en el plazo de doce días hábiles, remitirá a los componentes de la Mesa electoral el censo de funcionarios, que se ajustará a modelo normalizado.

(Art. 18.1 R.D. 1846/1994)

9.2. EN ELECCIONES A COMITÉS DE EMPRESA

En elecciones a miembros de Comité de Empresa, comunicado a la dirección de la empresa el propósito de celebrar Elecciones, ésta en el término de 7 días dará traslado

de la comunicación a los trabajadores que deben componer la mesa y les remitirá el Censo laboral.

El censo laboral será hecho público por la Mesa a través de los tabloneros de anuncios mediante su exposición, por un tiempo no inferior a 72 horas.

Los datos que deberán constar en los censos electorales, serán como mínimo:

- Nombre y dos apellidos.
- Documento Nacional de Identidad.
- Sexo y fecha de nacimiento.
- Categoría o grupo profesional.
- Antigüedad en la Empresa.

La empresa, en el listado del Censo Laboral, también facilitará la relación de aquellos trabajadores contratados por término de hasta un año, haciendo constar la duración del contrato pactado y el número de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria de la elección.

(Art. 74.1 y 3 E.T.)

(Art. 6.3 y 4 R.D. 1844/94)

Importante:

Recordar que los trabajadores con contrato eventual tienen los mismos derechos que los fijos para ser electores o elegibles. Asimismo, un trabajador con varios contratos a tiempo parcial en diferentes empresas puede ser candidato a delegado de personal o miembro del comité de empresa por cada una de las empresas por las que está contratado siempre que cumpla los requisitos establecidos en relación a la antigüedad en el Art. 69 del E.T.

9.3. EN ELECCIONES A JUNTAS DE PERSONAL

Comunicado al órgano competente en materia de personal de la Unidad electoral afectada, el propósito de celebrar elecciones por sus promotores, dicho órgano gestor de personal expondrá en el tablón de anuncios el escrito de promoción durante doce días hábiles.

Transcurrido este período, el órgano competente en materia de personal dará traslado del escrito de promoción a los funcionarios que deban constituir la Mesa o, en su caso, las Mesas electorales, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.

Si después de dicho traslado, y en todo caso con una antelación mínima de tres días hábiles a la fecha prevista para el inicio del proceso, los sindicatos comunicaran al órgano competente en materia de personal, el acuerdo sobre el número y distribución de Mesas electorales, éste, dentro del siguiente día hábil a su recepción, remitirá dicho acuerdo a los funcionarios que deban constituir las Mesas electorales.

La Administración remitirá a los funcionarios que deban constituir la Mesa electoral coordinadora o, en su caso, a la Mesa electoral única el censo de funcionarios ajustado al modelo normalizado, en el término de doce días hábiles desde la recepción del escrito de promoción de elecciones. En el censo deberán constar los siguientes datos:

- Nombre y dos apellidos
- Sexo
- DNI
- Antigüedad reconocida en la función pública

(Arts. 7 y 14.1 R.D. 1846/1994)

I O. ELECTORES Y ELEGIBLES

I O. I. ELECTORES Y ELEGIBLES.- SECTORES PRIVADOS Y PERSONAL LABORAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Son electores todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo (incluidos los fijos, fijos discontinuos, los trabajadores con contratos a tiempo parcial y con contratos temporales, así como los trabajadores extranjeros), con una antigüedad en la empresa de al menos 1 mes y que tengan cumplidos 16 años en la fecha de votación.

Estos requisitos habrán de cumplirse en el momento de la votación.

(Art. 69.2 E.T.)

(Art. 6.5 R.D. 1844/94)

Sin perjuicio de otras formas de representación, el personal de alta dirección no participará como elector ni como elegible en los órganos de representación regulados en el Título II del Estatuto de los Trabajadores.

(Art. 16 RDL 1382/1985, de 1 de Septiembre, que regula la relación laboral del Personal de Alta Dirección)

Son elegibles todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo (incluidos los fijos, fijos discontinuos, los trabajadores con contratos a tiempo parcial y con contratos temporales, así como los trabajadores extranjeros) **que tengan 18 años cumplidos y una antigüedad en la empresa de al menos seis meses en el momento de la presentación de la candidatura**, salvo en aquellas actividades en las que, por movilidad de personal, se pacte en Convenio Colectivo un plazo inferior, con el límite mínimo de tres meses de antigüedad.

Estos requisitos habrán de cumplirse en el momento de la presentación de la candidatura.

(Art. 69.2 E.T.)

(Art. 6.5 R.D. 1844/94)

Se excluye como elegibles a los altos cargos (personal de alta dirección), así como a los consejeros, accionistas y miembros de Consejos de Administración.

(Art. 16 del R.D. 1382/1985, que regula la relación laboral del Personal de Alta Dirección)

Las Mesas Electorales determinarán quienes son electores y elegibles de acuerdo con los requisitos exigidos por la legislación vigente, según el censo laboral de la empresa o Centro de Trabajo.

(Art. 74.2 E.T.)

(Art. 6.2 RD 1844/94)

I O.2. ELECTORES Y ELEGIBLES.

PERSONAL FUNCIONARIO Y ESTATUTARIO

Para ostentar la condición de electores y elegibles, los funcionarios deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Los funcionarios que se encuentren en servicio activo, los cuales ejercerán sus derechos y obligaciones electorales en la Unidad Electoral en la que ocupen plaza.
- b) Los funcionarios en servicio activo que desempeñen un trabajo en Comisión de Servicio, se incluirán en las Unidades Electorales correspondientes al puesto de trabajo que efectivamente desarrollen.
- c) Los funcionarios con una situación equiparable a la de servicio activo, como los funcionarios interinos o los funcionarios en prácticas, los cuales podrán ser electores y elegibles en la Unidad Electoral en la que prestan sus servicios efectivos.

Asimismo, podrán ser electores, sin ostentar el carácter de elegibles, los funcionarios públicos que ocupen puestos de personal eventual, calificados de confianza o asesoramiento especial y hayan sido declarados en la situación administrativa de servicios especiales. Tales funcionarios ejercerán su derecho a votar en la Unidad Electoral a la que pertenecerían de no encontrarse en la situación de servicios especiales.

A estos efectos se consideran electores a los que cumplan los requisitos exigidos en el momento de la votación y elegibles a los que los cumplan en el momento de la presentación de candidaturas.

(Artº. 16.1 de la Ley 9/87).

(Artº. 14, apartados 3, 4 y 5, del R.D. 1846/94).

No tendrán la condición de electores ni elegibles los funcionarios en que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Los funcionarios públicos que se encuentren en las situaciones administrativas de excedencia, suspensión y servicios especiales.
- b) Quienes sean nombrados por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros o por Decreto de los Consejos de Gobierno de las CC.AA. y, en todo caso, quienes desempeñen cargos con categoría de Director General o asimilados u otros de rango superior.
- c) El personal eventual, excepto los supuestos comentados en el punto primero, en los que pueden ser electores.

(Artº. 16.2 de la Ley 9/87).

II . MESAS ELECTORALES

II . I . I CONSTITUCIÓN

Las Mesas Electorales se constituirán formalmente, mediante acta conforme al Modelo normalizado, en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral.

(Art 5 del R.D. 1844/94)

(Artº. 26 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

(Artº. 11.1 del R.D. 1846/94).

11.2.COMPOSICIÓN

La composición de las Mesas Electorales, que es igual para todas las empresas y unidades electorales de la administración Pública, será la siguiente:

- **Un Presidente.**- El trabajador o funcionario más antiguo en la empresa, centro de trabajo o unidad electoral.
- **Un Vocal.**- El trabajador o funcionario de más edad de la empresa, centro de trabajo o unidad electoral
- **Un Vocal (Secretario).**- El trabajador o funcionario de menos edad de la empresa, centro de trabajo o unidad electoral.

a) SECTORES PRIVADOS Y PERSONAL LABORAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

En cada empresa o centro de trabajo, se constituirá una Mesa Electoral por cada Colegio de 250 trabajadores o fracción.

Existirá una sola Mesa Electoral en los Centros de Trabajo de menos de 50 trabajadores y en las elecciones de colegio único.

En todas las mesas, además de sus cargos titulares, se nombrarán otros tantos cargos en calidad de suplentes.

(Art. 73 E.T.)

(Art. 5 R.D. 1844/94)

Importante:

*** INTERVENTORES.- Cada candidato o candidatura, en su caso, podrá nombrar un interventor por Mesa.**

El empresario podrá designar un representante suyo que asista a la votación y al escrutinio.

Es muy importante, con el fin de que no se nos cuele alguien a quien no le corresponda estar en la Mesa Electoral, que una vez hechos públicos los censos, hagamos un minucioso repaso de los mismos y veamos si la Mesa se ajusta a la composición correcta, de no ser así debemos actuar de la siguiente forma:

a.- Hacer ver a la Mesa Electoral el error en su composición y exigir la nueva constitución de la misma con las correcciones debidas.

b.- Si la Mesa Electoral no hace caso de la sugerencia, en el plazo de 24 horas, presentar impugnación de la Mesa Electoral.

b) PERSONAL FUNCIONARIO Y ESTATUTARIO

Los Sindicatos legitimados para promover elecciones en cada unidad electoral podrán acordar en la misma, por mayoría, el número y la distribución de las Mesas Electorales.

Este acuerdo será comunicado al órgano competente en materia de Personal de la Unidad Electoral afectada.

En caso de no existir acuerdo, se constituirá una Mesa Electoral por cada 250 funcionarios o fracción, otorgándose la facultad de distribuir las Mesas existentes, si éstas fueran varias, a la Mesa Electoral Coordinadora.

(Artº. 25 de la Ley 9/87, Modificado por la Ley 18/94).

(Artº. 9. 1 del R.D. 1846/94).

Importante:

- *Es prioritaria la composición de la Mesa Coordinadora, en su caso.*
- *INTERVENTORES: Cada candidato o candidatura, podrá nombrar un interventor por Mesa.*

I I . 3. MESA ELECTORAL. SECTORES PRIVADOS Y PERSONAL LABORAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

La Mesa se constituye en la fecha que los promotores han señalado para la iniciación del proceso electoral. Comienza sus funciones levantando acta oficial de su composición después de haber sido constituida.

Le corresponde a la Mesa Electoral:

- Confeccionar la lista de electores y resolver de forma inmediata cuantas reclamaciones le presenten quienes están legitimados para ello.
- Determinar el número de representantes a elegir en la empresa o centro de trabajo y el número de representantes que serán elegidos por cada colegio (En las empresas y centros de más de 50 trabajadores).
- Recibir las candidaturas que le presenten y proclamar las que reúnan los requisitos legales. Sus resoluciones sobre proclamación pueden ser impugnadas ante la propia Mesa.
- Presidir la votación, fijar lugar y fecha en que se realizará la misma, poniéndolo en conocimiento de los trabajadores de la empresa.

- e. Suspender o interrumpir las votaciones en caso de fuerza mayor, mediante acuerdo razonado.
- f. Efectuar el escrutinio público de los votos y proclamar los candidatos que hayan sido elegidos.
- g. Confeccionar las Actas Electorales (de constitución, de escrutinio y global) entregando copia de las mismas a interventores, empresa y representantes electos. Así mismo presentarlas, en el plazo máximo de 3 días, para su registro en la Oficina Pública dependiente de la Autoridad Laboral.
- h. Publicar sus acuerdos y resoluciones en los tablones de anuncios.
- i. Fijar la fecha de las votaciones.

**(Art. 74 y 75 E.T.)
(Art. 5 R.D. 1844/94)**

Las Mesas Electorales adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos.
El Secretario de la Mesa también tendrá derecho a voto.

(Art. 5.12 R.D. 1844/94)

11.3.1. MESAS ELECTORALES CENTRALES

Cuando existan varias Mesas Electorales podrá constituirse, por acuerdo mayoritario de sus miembros, una Mesa Electoral Central, integrada por cinco miembros elegidos entre los componentes de aquéllas, con las funciones que el Acta de Constitución les otorgue, que como mínimo serán:

- a) Fijar la fecha de las votaciones.
- b) Levantar acta global del proceso electoral.
- c) Remisión de las Actas de Escrutinio a la Oficina Pública de Registro.

El acta de constitución de la Mesa Electoral Central se remitirá, con el Acta Global de escrutinio, a la Oficina Pública.

(Art. 5.14 R.D. 1844/94)

Las diversas Mesas Electorales se constituirán en la fecha fijada por los Promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones.

(Art. 5.9 R.D. 1844/94)

11.3.2. MESAS ELECTORALES ITINERANTES

En aquellos centros en los que los trabajadores no presten su actividad en el mismo lugar con carácter habitual, éstos podrán efectuar su voto por medio de una Mesa Electoral itinerante, desplazándose ésta a todos los lugares de trabajo de dicho Centro o empresa.

La Empresa obligatoriamente tiene que poner todos los medios de transporte adecuados para que la Mesa Electoral pueda cumplir con este cometido.

La Mesa Electoral Itinerante podrá utilizarse igualmente en los supuestos de agrupamiento de Centros de Trabajo de menos de 50 trabajadores.

(Art. 7 R.D. 1844/94)

Comentario.- Estas mesas están pensadas para sectores como pueden ser: Vigilancia, Eléctricas (destacamentos), RENFE (personal de ruta, guardabarreras, etc...) y transporte en general.

11.4. MESAS ELECTORALES PERSONAL FUNCIONARIO Y ESTATUTARIO

11.4.1. MESA ELECTORAL COORDINADORA

Cuando existan varias Mesas Electorales se procederá a constituir una Mesa Electoral Coordinadora.

La Mesa Electoral Coordinadora podrá estar asistida técnicamente por un representante de cada uno de los Sindicatos con capacidad para promover elecciones en la Unidad Electoral correspondiente.

Si así lo requiere la Mesa Electoral Coordinadora, también podrá asistir un representante de la Administración.

(Artº. 25 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

(Artº. 9, apartados 2 y 3, del R.D. 1846/94).

Comentario.-

La redacción de este precepto es manifiestamente restrictiva y perjudicial, ya que determina que "la Mesa Electoral Coordinadora podrá ser asistida técnicamente por un representante de los sindicatos que tengan capacidad para promover elecciones", quedando excluidos de esta posibilidad de asistencia técnica a la Mesa los sindicatos que presenten candidaturas pero que no estén legitimados para promover elecciones.

Corresponde a la Mesa Electoral Coordinadora asumir las siguientes funciones:

- a) Elaborar y publicar el censo de funcionarios, con indicación de quienes son electores y elegibles.
- b) Resolver cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones del censo.
- c) Elaborar los censos de electores asignados a cada una de las Mesas Electorales parciales.
- d) Determinar el número de representantes a elegir.
- e) Fijar la fecha y presidir la votación, indicando las horas en que estarán abiertos los centros, dentro de la jornada laboral ordinaria, previendo las situaciones de aquellos que trabajen a turnos o en jornadas especiales, circunstancias que deberán comunicarse al órgano gestor del personal en el plazo de veinticuatro horas, para que ponga a disposición de las mesas electorales locales los medios que permitan su normal desarrollo.
- f) Recibir y proclamar las candidaturas presentadas y resolver las reclamaciones que se presenten al efecto.
- g) Resolver las solicitudes de votación por correo, remitiendo el voto a la Mesa Electoral parcial que corresponda.
- h) Recibir los escrutinios parciales efectuados por las correspondientes Mesas Electorales parciales y realizar el escrutinio global.
- i) Levantar el Acta global de escrutinio, con publicación y envío por los medios legalmente establecidos de la misma a la Oficina Pública de Registro dependiente de la Autoridad Laboral y a los demás interesados.
- j) Fijar los criterios a tener en cuenta en el proceso electoral.
- k) Expedir certificación de los resultados electorales a los interventores acreditados ante la Mesa Electoral.
- l) Distribuir el número de Mesas Electorales en función de los Centros de Trabajo existentes.
- l) Vigilar el proceso electoral.

(Artº. 25.3 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

(Artº. 12 del R.D. 1846/94).

11.4.2. MESA ELECTORAL PARCIAL

Le corresponde asumir las siguientes funciones:

- a) Presidir la votación de la urna que le sea asignada.
- b) Resolver cuantas incidencias se produzcan.
- c) Realizar el escrutinio de las votaciones, levantando el acta correspondiente y remitiendo la misma a la Mesa Electoral Coordinadora.

(Artº. 12.2 del R.D. 1846/94).

11.4.3.- MESA ELECTORAL ÚNICA

En el caso de que exista una única Mesa, ésta asumirá la dirección y el control de todos los trámites del procedimiento electoral, y tendrá la misma composición y funciones que las señaladas con respecto a la Mesa Electoral Coordinadora.

Cuando se trate de Elecciones a Delegados de Personal, el Órgano Gestor de personal remitirá a los componentes de la Mesa Electoral, el Censo de funcionarios, que se ajustará al modelo normalizado.

Esta Mesa Electoral cumplirá las siguientes funciones:

- a) Hará público entre los trabajadores el censo con indicación de quiénes son electores.
- b) Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.
- c) Recibirá y proclamará las candidaturas presentadas.
- d) Señalará la fecha de la votación.
- e) Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.

(Artº. 26.2 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

(Artº. 12.3 del R.D. 1846/94).

11.4.4. MESAS ELECTORALES ITINERANTES

En aquellas Unidades Electorales en las que la dispersión de los Centros de Trabajo lo aconseje, los Sindicatos facultados para promover elecciones en ese ámbito o, en su defecto, la Mesa Electoral Coordinadora, podrán decidir la creación de Mesas Electorales Itinerantes, que se desplazarán sucesivamente a dichos Centros de Trabajo por el tiempo que sea necesario.

A estos efectos, la Administración facilitará los medios de transporte adecuados para los miembros de tales Mesas Electorales y los interventores, y se hará cargo de todos los gastos que implique el proceso electoral.

La Mesa Electoral Itinerante, dada la naturaleza del citado sistema de votación, velará especialmente por el mantenimiento del secreto electoral y la integridad de las urnas.

(Artº. 13 del R.D. 1846/94).

I 1.5. OBLIGATORIEDAD DE PARTICIPACION EN LAS MESAS ELECTORALES

a) SECTORES PRIVADOS Y PERSONAL LABORAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

Ningún trabajador podrá negarse a formar parte de las Mesas Electorales, salvo que sea candidato o por motivos de fuerza mayor debidamente justificados.

La imposibilidad, debidamente justificada, de no poder desempeñar el cargo, se deberá comunicar a la Mesa Electoral de la que forme parte con la suficiente antelación que permita su sustitución por el suplente correspondiente.

(Art. 5.3 R.D. 1844/94)

b) PERSONAL FUNCIONARIO Y ESTATUTARIO:

Los cargos en las Mesas Electorales son irrenunciables. Si cualquiera de los designados estuviera imposibilitado para concurrir al desempeño de su cargo deberá comunicarlo al Órgano Gestor del Personal antes de la fecha determinada para la constitución o a la mesa electoral única o coordinadora en otro caso, todo ello con la suficiente antelación que permita su sustitución por un suplente.

(Artº. 11.2 del R.D. 1846/94).

I 2. INTERVENTORES

I 2.1. NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR

Cada candidatura para las Elecciones de miembros de Juntas de Personal, Comité de

Empresa o, en su caso, cada candidato para la elección de Delegados de Personal, podrá nombrar un **Interventor por mesa**.

Asimismo, la empresa o Administración podrá designar un representante que asista a la votación y al escrutinio.

(Art. 73.5 E.T.)

(Artº. 26.4 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

Importante:

El nombramiento del Interventor se realizará de forma inmediata a la constitución de la Mesa Electoral. Para ello se utilizará el modelo de impreso que os facilitamos en los modelos de formularios así como en el Manual del Interventor.

I 2.2. FUNCIONES DEL INTERVENTOR

El Interventor tendrá, entre otras funciones, las siguientes:

- a) Vigilar el desarrollo del proceso electoral, realizando un seguimiento de las decisiones adoptadas por la Mesa Electoral.
- b) Detectar cualquier anomalía del proceso electoral, así como cualquier fraude o irregularidad que puedan cometer el resto de las candidaturas, comunicándolo, por escrito y duplicado, al sindicato y a la Mesa Electoral.
- c) Realizar el seguimiento de las votaciones: listado, votantes, adjudicación de resultados, elaboración del Acta de Escrutinio, etc...

Importante:

Debemos procurar que el Interventor sea alguien debidamente cualificado en materia electoral. Asimismo, es aconsejable que sea un trabajador de la empresa, hecho que le permitirá conocer con más precisión el ámbito electoral.

I 3. CANDIDATURAS ELECTORALES

I 3.1 .LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR CANDIDATURAS

Están legitimados para presentar candidatos y candidaturas para las elecciones de Delegados de Personal, miembros del Comité de Empresa y Juntas de Personal:

- a) Los Sindicatos de trabajadores legalmente constituidos.
- b) Los grupos Trabajadores o de funcionarios que avalen su candidatura con un número de firmas de electores de su mismo centro y colegio, en su caso, equivalente al menos a tres veces el número de puestos a cubrir.
- c) Las coaliciones formadas por dos o más sindicatos. Deberán tener una denominación concreta, y los resultados obtenidos serán otorgados exclusivamente a tal coalición.

(Art. 69.3 E.T.)

(Artº. 17 de la Ley 9/87, Modificado por la Ley 18/94).

I 3.2. CANDIDATURAS PARA DELEGADOS DE PERSONAL (LISTAS ABIERTAS)

Se presentarán por cada candidatura tantos candidatos como puestos a cubrir; no obstante, cuando el número de candidatos para Delegados de Personal sea inferior al de puestos a elegir, se celebrará la elección para la cobertura de los puestos correspondientes a los candidatos presentados, el resto de los puestos quedarán vacantes.

(Art. 8.2 R.D. 1844/94)

(Artº. 16.2 del R.D. 1846/94).

Importante:

En empresas o centros de trabajo que tengan entre 6 y 49 trabajadores, solamente presentaremos tantos candidatos como puestos a cubrir, ello en evitación de la dispersión de votos.

I 3.3. CANDIDATURAS PARA COMITES DE EMPRESA Y JUNTAS DE PERSONAL (LISTAS CERRADAS)

En empresas, centros de trabajo o unidades electorales de la Administración Pública a partir de 50 o más trabajadores las candidaturas **deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir.**

No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones **antes de la fecha de votación, no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de la candidatura aún cuando ésta sea incompleta,** siempre

y cuando la candidatura presentada permanezca **con un número de candidatos de, al menos, el 60%**, del total de los puestos a cubrir.

(Art. 71.2.a) E.T.)

(Art. 8.3 R.D. 1844/94)

(Artº. 18 Ley 9/87, Modificado por la Ley 18/94).

(Artº. 16.3 del R.D.1846/94).

Importante:

A fin de evitar problemas, se recomienda presentar las candidaturas a la Mesa Electoral, solamente a escasos minutos de la finalización del plazo para su presentación fijado en el Calendario Electoral elaborado por la Mesa.

Al presentar la candidatura, hay que llevar original y copia para que el Presidente de la Mesa certifique, firmando y poniendo la fecha y la hora, la entrega de la candidatura dentro del plazo establecido.

Lugar y fecha: Madrid, 17 Sept. 2014 Nombre : Lorenzo Contreras Jiménez DNI 51.782.423.

Firma del representante legal del Sindicato presentador de la candidatura o firmas de los electores que avalan la candidatura.

*Elecciones a Órganos de Representación de los Funcionarios
Públicos*

MODELO 4 // Página 1

**Administración
del Estado**

**Administración
Autonómica**

**Administración
Local**

PRESENTACIÓN DE CANDIDATURA

ORGANISMO PÚBLICO: **MINISTERIO DE SANIDAD,
SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD (INGESA)**

UNIDAD ELECTORAL: **ÁREA (la que corresponda)**

Candidatura presentada por: Entidad sindical Coalición Grupo de funcionarios
Bajo la denominación de: **UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.)**

Nº de orden	1er APELLIDO	2º APELLIDO	NOMBRE	DNI	SEXO	Nº de Registro Personal	Firma de Aceptación
1	Santos	Moreno	Raúl	5346897	V	5346897-5	
2	Fernández	Aguilar	Mariano	3245809	V	3245809-10	
3	Sánchez	Pérez	Lourdes	2670912	M	2670912-23	
4	García	Martín	Laura	4288321	M	3355441-25	
5	Pérez	González	Antonio	4387543	V	4413208-22.	

Candidatura presentada el día 22 de 09 de 20 14 a las 17 horas, asignándole el número de Registro _____.

Firma del Representante legal del Sindicato presentador de la candidatura, o de los electores que avalan la candidatura

Firma del Secretario de la Mesa Electoral correspondiente.

(Modelo 4 de la Orden de 16 de julio de 1998, por la que se publican los modelos normalizados de impresos, sobres y papeletas de votación a utilizar en las elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Generales del Estado).

Nota: Se rellenarán y adjuntarán, tantas páginas Modelo como sean necesarias.

I 3.4. LA PRESENTACIÓN DE LAS CANDIDATURAS

Se efectuará ante la Mesa Electoral correspondiente, dentro de las fechas marcadas en el Calendario Electoral para tal fin y en todo caso dentro de los 9 días hábiles siguientes a la publicación de la Lista definitiva de Electores, y serán expuestas en los tabloneros de anuncios de la empresa, centro de trabajo o Unidad Electoral.

Las candidaturas serán presentadas, obligatoriamente, en los impresos oficiales creados al efecto, **y deberán ir debidamente firmadas por cada uno de los candidatos, como conformidad a su aceptación a figurar como candidato.**

(Art. 74.3 E.T.)

(Art. 8.1 R.D. 1844/94)

(Artº. 26.4 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

(Artº. 16.1 del R.D. 1846/94).

I 3.5. CANDIDATURAS PRESENTADAS POR GRUPOS DE TRABAJADORES O FUNCIONARIOS

En los casos de candidaturas (a Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa o Juntas de Personal), presentadas por grupos de trabajadores o funcionarios, se deberán adjuntar los datos de identificación y las firmas correspondientes que avalan la candidatura, que deberán ser, al menos el triple de los miembros a elegir.

(Art. 8.1 R.D. 1844/94)

(Artº. 17.2 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

(Artº. 16.1 del R.D. 1846/94).

I 3.6. CANDIDATURAS DE SOCIOS-TRABAJADORES (COOPERATIVAS)

En las Sociedades Cooperativas **solamente pueden participar en el proceso electoral los que sean trabajadores asalariados no socios de la entidad.**

“Al tratarse de una actividad empresarial cuya titularidad jurídica corresponde a una sociedad cooperativa, sólo los trabajadores asalariados o los trabajadores en los que no concurra la cualidad de socio-cooperativista (accionariado de la empresa), están legitimados para ser electores y/o elegibles, sin que tales aptitudes puedan asignarse a los trabajadores que ostenten la condición de participantes sociales en la entidad cooperativa”.

(Sentencia Magistratura de Trabajo, nº 2 de Gijón, de 30 de Octubre de 1986).

(Disposición Adicional Primera R.D. 1844/94)

1 3.7. DENOMINACIÓN DE LAS CANDIDATURAS

Es de obligado cumplimiento para todas las Organizaciones Territoriales, Federales, Sectoriales y Secciones Sindicales, que la denominación de Candidatos (Delegados de Personal) o Candidaturas (Comités de Empresa o Juntas de Personal) se realice exclusivamente bajo la denominación UNION SINDICAL OBRERA, en siglas U.S.O.

En los casos de Convergencia Electoral con otros sindicatos, la denominación electoral será la que oportunamente acuerden los Órganos de decisión del sindicato, en función a los contenidos de los Protocolos de Convergencia Electoral firmados.

1 3.8. LA ELABORACIÓN DE LAS CANDIDATURAS

Es responsabilidad, en primera instancia, de las Secciones Sindicales constituidas, la elaboración de las candidaturas así como la distribución del Orden de los puestos a cubrir (Listas Cerradas) en su ámbito de empresa, centro de trabajo o Unidad Electoral; candidaturas que, en todo caso, deberán ser ratificadas y firmadas por su Federación territorial constituida, o, en su defecto, por la Unión Territorial.

Donde no haya Sección Sindical constituida, la confección de las candidaturas corre a cargo de los afiliados a la empresa junto con los responsables Federales o Uniones Territoriales.

Importante:

Las candidaturas, obligatoriamente deberán ir firmadas por un representante legal del sindicato con Poder Notarial de firma a efectos electorales sindicales.

Comentario: *Es importante que el cierre de candidaturas se realice lo antes posible, ello permitiría una mayor dedicación a abrir nuevos espacios electorales y, por consiguiente, la posibilidad cierta de conseguir una mayor representatividad.*

1 3.9. PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

a) Sectores privados y personal laboral de las Administraciones Públicas:

Delegados de Personal:

La proclamación de candidaturas será realizada por la Mesa Electoral atendiendo a

los plazos que ésta haya marcado con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias; en todo caso se efectuará dentro de los 10 días que como máximo deben existir **entre la Constitución de la Mesa y la fecha de Elecciones.**

(Art.74.2 E.T.)

Comités de Empresa:

Las candidaturas se presentarán dentro de los 9 días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. En los **2 días laborables siguientes**, la Mesa proclamará las candidaturas procediendo a su publicación en el tablón de anuncios.

Contra la proclamación se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente y la Mesa resolverá en el posterior día hábil.

Entre la proclamación y la votación deben mediar, al menos, 5 días.

(Art. 74.3 E.T.)

b) Personal funcionario y estatutario:

La proclamación de candidaturas por parte de la Mesa competente se hará en los dos días laborables inmediatamente posteriores a la fecha de conclusión del mencionado plazo de 9 días.

Contra el Acuerdo de proclamación, se podrá reclamar, dentro del día hábil siguiente, ante la propia Mesa, resolviendo ésta en el primer día laborable posterior a tal fecha.

Entre la proclamación definitiva de candidaturas y la votación deberá mediar un plazo de, al menos, 5 días hábiles.

(Artº. 16.4 del R.D. 1846/94).

Importante:

Cuando cualquiera de los componentes de una Mesa sea candidato cesará en la misma y le sustituirá en ella su suplente.

I 4. PROPAGANDA ELECTORAL

I 4.1. PERIODO

Proclamados los candidatos definitivamente por la Mesa Electoral correspondiente, los promotores de las elecciones, los que hayan presentado candidatos y los propios candidatos podrán efectuar, desde el mismo día de tal proclamación por la Mesa Electoral hasta las cero horas del día anterior al señalado para la votación, la propaganda electoral que consideren oportuna, siempre y cuando no se altere la normal prestación del trabajo.

Esta limitación no se aplicará a las Empresas que tengan menos de 30 trabajadores.

La legislación electoral obliga a la dirección de la empresa o centro de trabajo a facilitar todos los medios necesarios para el normal desarrollo del proceso electoral, en consecuencia también debe facilitar, en especial y de forma imparcial, el desarrollo de la campaña electoral y el trabajo de todos los candidatos concurrentes.

(Art. 8.4 R.D. 1844/94)

(Artº. 16.6 del R.D. 1846/94).

Comentario.

Mucho cuidado con realizar propaganda en el interior del centro de trabajo antes de la proclamación definitiva de los candidatos e inicio de la campaña, ya que, el hacerlo, entre otras cosas, podrá suponer la exclusión de la candidatura por parte de la mesa electoral, lo que no quiere decir que no lo podamos hacer en el exterior o periferia del centro, siempre que esto nos sea interesante y rentable.

I 4.2.- ASAMBLEAS O REUNIONES INFORMATIVAS-ELECTORALES (PERSONAL FUNCIONARIO Y ESTATUTARIO)

Las reuniones de los funcionarios que tengan lugar durante la campaña electoral deberán atenerse a lo dispuesto en el EBEP en materia de derecho de reunión de los funcionarios públicos.

No obstante, dada la excepcionalidad y periodicidad de los procesos electorales, se puede solicitar la celebración de reuniones fuera y dentro de las horas de trabajo, con fines electorales, al margen de los límites de horas legalmente establecidos con carácter general.

(Artº. 46 del EBEP).

(Artº. 16.7 del R.D.1846/94).

I 5. LOS COLEGIOS ELECTORALES (SECTOR PRIVADO)

I 5.1. PARA LOS COMITÉS DE EMPRESA

En las empresas de más de 50 trabajadores el censo de electores y elegibles se distribuirá en dos colegios: uno integrado por los técnicos y administrativos y otro por los trabajadores especialistas y no cualificados.

Cuando en la distribución proporcional de Representantes en el Comité de Empresa a alguno de los Colegios electorales le corresponda un cociente inferior al 0'5, se constituirá un Colegio único, en el que todos los electores del Centro de Trabajo tendrán derecho de sufragio activo y pasivo.

En las empresas de más de 250 trabajadores se formarán cuantas mesas sean necesarias en cada colegio, una por cada 250 trabajadores o fracción.

(Art. 71.1 E.T.)

(Art. 9.3 R.D. 1844/94).

I 5.2. TERCER COLEGIO ELECTORAL

Por Convenio Colectivo y en función de la composición profesional del sector de actividad productiva o de la empresa, podrá establecerse un nuevo Colegio Electoral que se adaptará a dicha composición.

En tal caso, las normas electorales del Título II del E.T. se adaptarán a dicho número de Colegios.

(Art. 71.1 E.T.)

I 5.3. DETERMINACIÓN DE PUESTOS A CUBRIR

Los puestos del Comité serán repartidos proporcionalmente en cada empresa o centro de trabajo según el número de trabajadores que formen los colegios electorales.

Si en la división resultasen cocientes con fracciones, se adjudicará la unidad fraccionaria al grupo al que le correspondiera la fracción más alta; si fueran iguales, la adjudicación será por sorteo.

(Art. 71.1 E.T.).

Ejemplo de cómo determinar los puestos por Colegios:

Una Empresa con 550 trabajadores:

De éstos, 450 son especialistas y no cualificados, y 100 son técnicos y administrativos.

Delegados a elegir. 17

450 trabajadores/colegio x 17 delegados a elegir = 13,90
550 trabajadores total electores

(técnicos y administrativos).

100 trabajadores/colegio x 17 delegados a elegir = 3,09
550 trabajadores total electores.

Como consecuencia de los resultados, a cada colegio le corresponderían los siguientes representantes en el Comité de Empresa:

Colegio de especialistas y no cualificados: 14 representantes (13 + 1 de ellos por restos, 0,90).

Colegio de técnicos y administrativos: 3 representantes.

Cuando el cociente de uno de los colegios sea inferior al 0,5, se constituirá un solo colegio electoral.

I 5.4. NUMERO DE REPRESENTANTES SEGÚN PLANTILLA

El número de miembros del Comité de Empresa se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

<u>Nº TRABAJADORES</u>	<u>REPRESENTANTES</u>
De 50 a 100	5
De 101 a 250	9
De 251 a 500	13
De 501 a 750	17
De 751 a 1.000	21
De 1.000 en adelante	2 más por cada mil trabajadores o fracción (con el máximo de 75)

(Art. 66.1 E.T.)

I 5.5. TRABAJADORES EVENTUALES

Los trabajadores con contrato eventual de cualquier tipo o a tiempo parcial estarán representados en los órganos de representación de los trabajadores conjuntamente con los trabajadores fijos en plantilla.

El número de representantes se establece a partir de confeccionar el siguiente censo de trabajadores:

- a.- Trabajadores fijos : 1 x 1.
- b.- Trabajadores fijos discontinuos o con contrato superior a un año: 1 x 1.
- c.- Trabajadores con contrato inferior a un año y que a la fecha de las votaciones lleven al menos un mes trabajando: 1 x 200 días de trabajo (conjunto de trabajadores).

(Art. 72 E.T.)

A efectos del cómputo de los 200 días, se contabilizarán tanto los días efectivamente trabajados como los días de descanso, incluyendo descanso semanal, festivos y vacaciones anuales.

Igualmente se contabilizarán los días trabajados por la totalidad de los trabajadores que hayan estado contratados por término de hasta un año en el momento de la iniciación del Proceso Electoral (constitución de la Mesa Electoral).

Asimismo, el cómputo de los trabajadores fijos y no fijos previsto en el artículo 72 del E.T. se tomará igualmente en consideración a efectos de determinar la superación del mínimo de 50 trabajadores para constituir Comité de Empresa o de 6 trabajadores para la elección de Delegado de Personal.

(Art. 6.4 y 9.4 R.D. 1844/94)

Ejemplo:

Una empresa con una plantilla de 340 trabajadores repartidos entre los apartados A, B y C y de la siguiente forma:

100

40

200 con conjunto de 24.000 días trabajados.

En consecuencia el censo electoral, a efectos únicamente de conocer el número de representantes, sería el siguiente:

Por el Apartado A	100
-------------------	-----

Por el Apartado B	40
-------------------	----

Por el Apartado C = 24.000 días trabajados =	120
--	-----

200 días	
----------	--

TOTAL PLANTILLA	
-----------------	--

260

Importante:

Cuando el cociente que resulte de dividir por 200 el número de días trabajados en el período de un año anterior a la iniciación del proceso electoral, sea superior al número de trabajadores que se computan, se tendrá en cuenta, como máximo, el total de dichos trabajadores que presten servicio en la empresa en la fecha de iniciación del proceso electoral, a efectos de determinar el número de representantes.

(Art. 9.4 R.D. 1844/94)

I 6. PAPELETAS ELECTORALES

(DETERMINACIÓN DE PUESTOS)

I 6.1. EN LISTAS ABIERTAS (DELEGADOS DE PERSONAL)

a). Sector privado y personal laboral

Las elecciones para elegir Delegados de Personal se realizarán **en una sola papeleta de voto** donde todos los candidatos se ordenarán alfabéticamente por su primer apellido.

A continuación del nombre y apellido del candidato figurarán las siglas del Sindicato, Coalición Electoral o Grupo de Trabajadores que le presenten.

(Art. 9.1 RD 1844/94)

Cuando el número de Candidatos para Delegados de Personal sea inferior al de puestos a cubrir, se celebrarán las elecciones para la cobertura de los puestos correspondientes, quedando el resto vacantes.

(Art. 8.2 R.D. 1844/94)

Ejemplo:

El contenido de una papeleta de votación deberá ser el siguiente:

<i>ELECCIONES SINDICALES</i>		
Empresa:		Candidatos a elegir: 3
CANDIDATOS:		VOTOS:
AMAT JUSTO ANTONIO	(U.S.O.)
BARTOLOME MAS MATIAS	(U.S.O.)
CARABIAS JAVIER LUIS	(U.S.O.)
RUIZ MALO JOSE L.	(CC.OO.)
SORIA BURGOS JUAN	(U.G.T.)
TACHIN ROLA MARIANO	(CC.OO.)
ZAMORA LASA MIGUEL	(U.S.O.)

b). Personal funcionario y Estatutario

En la elección para Delegados de Personal, cada elector podrá dar su voto a un número máximo de aspirantes equivalente al de puestos a cubrir entre los candidatos proclamados. Resultarán elegidos los que obtengan el mayor número de votos.

(Art. 17.3.b) del R.D. 1846/94).

Ejemplo: Contenido de una papeleta de votación en Administraciones Públicas (Modelo Orden de 16 de julio de 1998):

MODELO DE PAPELETA DE VOTO PARA DELEGADOS DE PERSONAL

Especificaciones:

Medidas aproximadas:

105 x 297 mm.

Color del papel:

Sepia en cualquier tonalidad
Gramaje aproximado:
70 g/m2

Impresión:

En ambas caras, en tinta negra.

Indicaciones que se quieran reseñar: Los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada candidato.

*ELECCIONES A ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL
EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - 2 _____*

DELEGADOS DE PERSONAL
(Reseñar Unidad Electoral)

Doy mi voto a los candidatos
señalados con una X

- CANDIDATURA PRESENTADA POR: _____
- UNIÓN SINDICAL OBRERA U.S.O.
- (SIGLA) (Símbolo)

D/D^a.....

D/D^a.....

D/D^a.....

Comentario: *En candidaturas a elecciones a Delegados de Personal no debemos presentar más candidatos que los que se vayan a elegir, salvo que tengamos garantías de que sólo USO presentará candidatura, en cuyo caso si es conveniente el presentar más candidatos que los que vayan a ser elegidos.*

1 6.2. EN LISTAS CERRADAS (COMITÉS DE EMPRESA Y JUNTAS DE PERSONAL)

En elecciones a delegados para Comité de Empresa o Juntas de Personal por el contrario, cada elector podrá dar su voto a **una sola** de las listas presentadas correspondiente a su colegio electoral.

La lista o candidatura será confeccionada según el orden que determinen los responsables de la propia candidatura, teniendo en cuenta que, dentro de la lista o candidatura, resultarán elegidos los candidatos por el orden en que figuren en la misma (primero a último).

(Art. 71. 2.a) y c) E.T.)
(Art. 17.3.a) del R.D. 1846/94).

En las elecciones a miembros de Comité de Empresa en cada lista de candidatos deberán figurar las siglas del sindicato, coalición electoral o grupo de trabajadores que la presenten.

(Art. 9.2. RD 1844/94).

Ejemplo Comité de Empresa:

El contenido de una papeleta de votación debe ser el siguiente :

MODELO DE PAPELETA DE VOTO

Especificaciones:

Medidas aproximadas : 105 x 297 mm.

Color del papel : Blanco en cualquier tonalidad.

Gramaje aproximado : 70 g/m².

Impresión: En ambas caras, en tinta negra.

Indicaciones que se quieran reseñar: los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada Candidato.

*ELECCIONES A REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LA
EMPRESA - 2_____*

COMITÉS DE EMPRESA

Doy mi voto a la candidatura presentada por USO - UNIÓN SINDICAL OBRERA

Siglas: U.S.O.

D/Dª _____

Ejemplo Junta de Personal:

Contenido de una Papeleta de votación (Modelo Orden de 16 de julio de 1998):

MODELO DE PAPELETA DE VOTO PARA MIEMBROS DE JUNTA DE PERSONAL

Especificaciones:

Medidas aproximadas: 105 x 297 mm.

Color del papel: Blanco en cualquier tonalidad

Gramaje aproximado: 70 g/m2.

Impresión: En ambas caras, en tinta negra.

Indicaciones que se quieran reseñar: Los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada candidato.

ELECCIONES A ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - 2_____

JUNTAS DE PERSONAL (Reseñar Unidad Electoral) (Símbolo)

Doy mi voto a la candidatura presentada por:

UNIÓN SINDICAL OBRERA Siglas: U.S.O.

D/D^a _____

D/D^a _____

D/D^a _____

D/D^a _____

Comentario: *Observad que el orden de Candidatos es el correcto. El empresario o la Administración tiene la obligación de facilitar a la Mesa Electoral correspondiente las candidaturas impresas ajustándose a lo establecido en esta materia, teniendo en cuenta que el tamaño, color, impresión y calidad del papel, así como de los sobres de votación, serán de iguales características.*

(Artº. 27.1 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94)

I 7. LAS VOTACIONES

I 7.1. CRITERIOS GENERALES

Los representantes de los trabajadores en la Empresa, Centro de Trabajo o Administración Pública se eligen mediante sufragio libre, secreto, personal y directo, ello al margen del número de trabajadores.

Asimismo, el voto podrá emitirse por correo, siempre que la ausencia del votante en el día de las votaciones éste debidamente justificada.

El voto por correo sólo será válido si se cumplen las disposiciones de desarrollo del E.T. que se establezcan reglamentariamente.

(Art. 69.1 y 75.2 E.T.)

(Artº. 20 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

I 7.2. LUGAR, DÍA Y HORA DE LA VOTACIÓN

La votación se efectuará en el lugar de trabajo y dentro de la jornada laboral. El tiempo empleado se considera como efectivamente trabajado. **La Mesa señalará el día y la hora de la votación, respetando el plazo de 5 días que, como mínimo, deben de transcurrir desde la proclamación de candidaturas para elecciones a Comité de Empresa o Junta de Personal y de 24 horas para elecciones a Delegados de Personal.**

La Mesa Electoral notificará estos datos a la Empresa o Administración en el plazo de 24 horas, a fin de que ésta disponga de local y medios que permitan el normal desarrollo de las votaciones.

Asimismo, la Mesa Electoral publicará, con la suficiente antelación, la fecha y horas en que estarán abiertos los Colegios Electorales dentro de la Jornada Laboral ordinaria, teniendo en cuenta, en todo caso, las situaciones de aquéllos que desarrollen su trabajo a turnos o en jornadas especiales.

(Art. 74.2 y 3 y art. 75.1 E.T.)

(Art. 5.4 R.D. 1844/94)

(Artº. 26. 2 y 4 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

(Artº. 17.1 del R. D. 1846/94).

I 7.3. EL DERECHO A VOTAR

Todo elector incluido en los Censos Electorales hechos públicos por la Mesa Electoral tiene derecho a votar, con la única obligación de acreditar su identidad a la Mesa Electoral o a los interventores si estos lo solicitan.

(Art. 69.2 E.T.)

(Art. 5.6 R.D. 1844/94)

(Artº. 16 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

I 7.4 VOTACIONES A DELEGADOS DE PERSONAL

a) Sector privado y Administraciones Públicas de 6 a 30 trabajadores.

En el caso de **elecciones en centros de trabajo de hasta treinta trabajadores** en los que se elige un solo Delegado de Personal, **desde la constitución de la Mesa Electoral hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrán de transcurrir al menos 24 horas.**

La Mesa tiene obligación de hacer pública con la **suficiente** antelación la hora de celebración de la votación. Si la Mesa hubiese recibido alguna reclamación se hará constar en el Acta de escrutinio, así como la resolución que haya tomado la Mesa al respecto.

(Art. 74.2 E.T.)

(Art. 26.2 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

b) Sector privado y Administraciones Públicas de 31 A 49 trabajadores.

En el caso de centros de trabajos donde el número de Delegados de Personal a elegir es el de 3, el calendario Electoral será fijado por la Mesa Electoral, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las votaciones no mediarán más de 10 días.

(Art. 74.2 E.T.)

(Art. 26.2 de la Ley 9/87).

I 7.5. EN EMPRESAS DE 50 Ó MÁS TRABAJADORES (COMITÉS DE EMPRESA Y JUNTAS DE PERSONAL)

La Mesa Electoral fijará el calendario electoral y la fecha de las votaciones, respetando los plazos previstos en la respectiva normativa de aplicación.

Importante:

Ver en el Anexo I, los Calendarios de Plazos para la elección a Comités de Empresa, y para la elección a Juntas de Personal.

I 7.6. SUSPENSIÓN DE LAS VOTACIONES

Sólo por causa de fuerza mayor podrá suspenderse la votación o interrumpirse su desarrollo, bajo la responsabilidad de la Mesa Electoral o Mesa de Colegio, en su caso.

I 7.7. VOTACIÓN PERSONAL Y SECRETA

Una vez acreditada la identidad del elector y su inclusión en la lista de electores, **aquél entregará la papeleta, introducida en un sobre** de los que estarán disponibles con iguales características de tamaño, color, impresión y calidad de papel, al Presidente de la Mesa Electoral correspondiente, quién la depositará en la urna.

I 8. VOTO POR CORREO

Quando algún elector prevea que en la fecha de la votación no va a estar presente en la empresa o centro de trabajo, podrá emitir su voto por correo, **previa comunicación a la Mesa Electoral.**

Comunicación que podrá realizarse a partir del día siguiente a la convocatoria electoral y hasta cinco días antes de la fecha prevista para celebrar la votación.

La comunicación a la Mesa Electoral habrá de efectuarse a través de las oficinas de correos, presentándola en sobre abierto para ser fechada y sellada, **antes de ser certificada.**

El funcionario de correos exigirá al interesado su acreditación a través del DNI.

La comunicación también podrá ser efectuada, en nombre del elector, por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación bastante (utilizar modelo expreso).

Una vez que la Mesa haya comprobado que el interesado es elector, se remitirán a éste las correspondientes papeletas de votación junto con el sobre de votación.

El elector introducirá la papeleta (**una sola**) en el sobre remitido por la mesa electoral. Este sobre, acompañado de una fotocopia de su D.N.I., será introducido a su vez en otro más grande, que será remitido exclusivamente a la mesa electoral por correo certificado.

Recibido el sobre certificado, se custodiará por el Secretario de la mesa hasta la votación, quien, al término de ésta y antes de comenzar el escrutinio, lo entregará al Presidente que procederá a su apertura, e identificado el elector con el DNI, introducirá la papeleta en la urna electoral y declarará expresamente haberse votado.

Si la correspondencia electoral fuese recibida con posterioridad a la terminación de la votación, no se computará el voto ni se tendrá como votante al elector, procediéndose a la incineración del sobre sin abrir, dejando constancia de tal hecho.

No obstante, si el elector que hubiese optado por el voto por correo se encontrase presente el día de la elección y decidiese votar personalmente, lo manifestará así ante la mesa, la cual, después de emitido el voto, procederá a entregarle el que hubiese enviado por correo si se hubiese recibido, y en caso contrario, cuando se reciba se incinerará.

(Art. 75.1 E.T.)

(Art. 10 R.D. 1844/94)

(Artº. 27.1 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

(Artº. 19 del R.D. 1846/94).

Importante:

De lo establecido se desprende que el voto por correo exclusivamente se puede efectuar por medio de correo certificado, nunca a través de representante autorizado por el elector.

Consecuentemente tendremos que estar atentos para que nuestros votantes por correo ejerzan este derecho y lo realicen con las máxima garantías legales.

Desde el sindicato es muy conveniente fomentar este tipo de voto para aquellos trabajadores que, sabiendo son simpatizantes y electores de nuestras candidaturas, no vayan a estar presentes en la jornada y horario de votación. El voto por correo debe estar bien organizado y USO debe facilitar todos los trámites necesarios.

19. LOS VOTOS

19.1. VOTOS VÁLIDOS

Son todos aquellos emitidos, una vez rechazados los nulos y aquellos cuya impugnación haya sido admitida por la Mesa Electoral.

19.2. VOTOS NULOS

a) Sectores Privados y Personal Laboral de las Administraciones Públicas:

Son aquellos que, no ajustándose a los requisitos legales establecidos, han sido declarados tales por la Mesa Electoral.

Cualquier interesado en el proceso electoral puede recurrir, a través de los cauces establecidos, contra la anulación de votos por la Mesa.

b) Personal funcionario y estatutario:

Serán votos nulos, los emitidos con alguna de las siguientes circunstancias:

EN ELECCIONES A JUNTAS DE PERSONAL

- Papeletas ilegibles, con tachaduras, o que contengan expresiones ajenas a la votación.
- Papeletas que incluyan candidatos que no hayan sido proclamados oficialmente.
- Papeletas no depositadas dentro de su sobre.
- Papeletas que cuenten con adiciones o supresiones a la candidatura oficialmente proclamada.
- Sobres que contengan más de una candidatura iguales o distintas.
- Papeletas o sobres que no se ajusten a los modelos oficiales.
- Cualquier otro tipo de alteración, modificación o manipulación de las papeletas de votación.

EN ELECCIONES A DELEGADOS DE PERSONAL

Además de por las causas anteriores, las papeletas que contengan más cruces que representantes a elegir.

(Artº. 21.1 del R.D. 1846/94).

19.3. VOTOS EN BLANCO

Son aquellos que no expresan ninguna preferencia del elector a la hora de emitir su voto.

19.4. VOTOS IMPUGNADOS

Son aquellos que son impugnados por cualquiera de las partes interesadas en el proceso electoral (especialmente por los interventores), a partir de que la Mesa no haya procedido a su anulación previa.

Importante:

Las papeletas de votos nulos e impugnados deben adjuntarse al Acta de Escrutinio Electoral que se debe presentar para su registro ante la Oficina Pública de Registro, dependiente de la Autoridad Laboral.

(Art. 75.6 E.T.)

(Art. 22.3 del R.D. 1846/94).

Comentario:

A la hora de las votaciones y escrutinios de los votos, es importante tener en cuenta:

- *Si se votó con los modelos de papeletas oficiales.*
- *Si el elector respetó el número de candidatos a votar (listas abiertas).*
- *Si los electores eran los correctos.*

Para controlar el escrutinio es fundamental la presencia de los Interventores con el fin de que, ante cualquier anomalía detectada, lo hagan constar en el acta, por si procede, por su gravedad, impugnar el hecho a través de los canales legales establecidos.

20. ESCRUTINIO Y ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS

20.1. ESCRUTINIO

Una vez finalizadas las votaciones, la Mesa Electoral realizará la apertura de la urna, y procederá públicamente al recuento de votos mediante la lectura por el Presidente, en voz alta de las papeletas.

La distribución de representantes por candidatura en función a los votos obtenidos por cada una de ellas se calcula teniendo en cuenta las siguientes normas:

- a) Sólo tendrán derecho a la atribución de representantes en el Comité de Empresa o Junta de Personal aquéllas listas que tengan como mínimo el 5% de los votos válidos de su Colegio o Unidad Electoral respectivos. ***(A estos efectos, los votos en blanco tienen el carácter de votos válidos. No obstante, la Ley no especifica claramente si los votos en blanco son considerados válidos a estos efectos, pero, de la aplicación supletoria de la Ley Electoral General y de la interpretación Jurisprudencial en esta materia, se puede deducir que es necesario contabilizar estos votos cuando se trata de calcular si un Sindicato alcanza o no el 5% de votos válidos, a pesar de que a nosotros nos perjudique ésta interpretación).***
- b) A los efectos de establecer la atribución de representantes a cada lista en el Comité de Empresa o Junta de Personal, **no se deben tener en cuenta**, ni los votos en blanco, ni los nulos, ni las candidaturas que no hubieran obtenido al menos el 5 por 100 de los votos en su colegio electoral.
- c) Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le corresponda, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos válidos por el de puestos a cubrir. Si hubiese puesto o puestos sobrantes se atribuirán a la lista o listas que tengan un mayor resto de votos.
- d) En caso de empate de votos o de empate de enteros o de restos para la atribución del último puesto a cubrir, resultará elegido el candidato de mayor antigüedad en la Empresa o Función Pública.
- e) Dentro de cada lista resultarán elegidos los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.
- f) En el caso de los Delegados de Personal, resultarán elegidos los que obtengan el mayor número de votos de entre los aspirantes obrantes en la lista única en la que consten todos los candidatos proclamados.

(Arts. 71.2.b) y c) ; 71.3 y 75.3 E.T.)

(Art. 12.1 R.D 1844/94)

(Artº. 20, apartados 2 y 3, del R.D. 1846/94).

20.2. ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS

Los resultados electorales se atribuirán del siguiente modo:

- a) **Al Sindicato, cuando haya presentado candidatos con la denominación legal o siglas.**
- b) **Al grupo de trabajadores o funcionarios, cuando la presentación de la Candidatura se**

haya realizado por éstos de conformidad con lo establecido en el Art. 69.3 del E.T, o Art. 17.2 de la Ley 9/87.

c) **Al apartado de coaliciones electorales**, cuando la presentación de candidatos se haya hecho por **dos o más sindicatos distintos, no federados ni confederados**.

d) Al apartado “NO CONSTA” cuando persista la falta de precisión de quien sea el presentador de candidatos, o la participación de candidatos se haya hecho por siglas o denominación no reconocida en el Depósito de Estatutos de Organizaciones Profesionales, o bien individualmente, o en coalición con otras siglas reconocidas.

(Art. 12.2 R.D. 1844/94)

(Artº. 20.4 del R.D. 1846/94).

20.3. VOTOS OBTENIDOS Y ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS (LISTAS ABIERTAS)

La elección para Delegados en empresas y Administraciones Públicas de menos de 50 trabajadores se efectúa por el sistema de listas abiertas.

Cada elector solamente puede votar, como máximo, a tantos candidatos como puestos a cubrir.

Ejemplo:

En una empresa o centro de trabajo con 42 trabajadores o funcionarios en la que, por tanto, se tienen que elegir 3 delegados, sería de la forma siguiente:

<u>LISTA CANDIDATOS</u>	<u>VOTOS OBTENIDOS</u>	<u>SERÁN ELEGIDOS</u>
JUAN ABASCAL RUIZ (U.S.O.)	31	X
ANTONIO JIMÉNEZ ROL (CC.OO.)	24	X
MIGUEL MARTÍNEZ SANCHEZ (U.S.O.)	27	X
MANUEL TIRADO TIRADO (U.G.T.)	11	
LUIS RAMOS DEL CAMPO (U.S.O.)	19	
ANTONIO SAEZ RIOS (CC.OO.)	6	

20.4. VOTOS OBTENIDOS Y ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS (LISTAS CERRADAS)

La elección para miembros del Comité de Empresa y Junta de Personal se efectúa por el sistema de listas cerradas.

Candidatura D:

Una vez que el 5 por 100 de los 430 votos válidos son 21,5 votos y sólo ha obtenido 17, queda excluido.

Ejemplo 2:

En el colegio de técnicos y administrativos, de 100 electores, han votado 86 a las siguientes candidaturas:

<u>A la candidatura A le han votado</u>	<u>50 trabajadores.</u>
<u>A la candidatura B le han votado</u>	<u>30 trabajadores.</u>
<u>A la candidatura C le han votado</u>	<u>6 trabajadores.</u>

Teniendo en cuenta que en este colegio los puestos a cubrir son 3, para hallar el cociente electoral se realizarán las siguientes operaciones:

$$\frac{86 \text{ votos válidos}}{3 \text{ puestos a cubrir}} = 29 \text{ cociente}$$

En consecuencia, cada una de las candidaturas obtendrá:

Candidatura A:

50 votos/29 = 1,72 = 1 delegado + 1 por resto (0,72) = 2 delegados.

Candidatura B:

30 votos/29 = 1,03 = 1 delegado.

Candidatura C:

6 votos/29 = 0,20 = 0 delegado.

La candidatura C no obtendría delegado aunque supera el 5 por 100 de los votos mínimos establecidos.

El sistema de restos se distribuye de más a menos.

Ejemplos: Juntas de Personal:**Ejemplo 1:**

La unidad electoral tiene censados 450 funcionarios, correspondiendo elegir una junta de personal de 11 miembros.

Han votado 435 a las diferentes candidaturas, los cuales, una vez efectuado el escrutinio, se dividen así:

- 420 válidos.
- 2 votos nulos + 3 votos impugnados pero no declarados válidos por la mesa.
- 10 blancos.

Hay cuatro candidaturas: A, B, C y D.

A la candidatura A le han votado.....235 trabajadores.

A la candidatura B le han votado.....110 trabajadores.

A la candidatura C le han votado..... 58 trabajadores.

A la candidatura D le han votado..... 17 trabajadores.

+ -----

420 votos válidos

Cálculo del cociente electoral:

$$\frac{403 \text{ votos válidos}^*}{11 \text{ (n}^\circ \text{ puestos a elegir)}} = 36,63 \text{ (cociente)}$$

11 (n° puestos a elegir)

* La cifra de 403 votos válidos es resultado de descontar a los 420 votos válidos, los votos otorgados a la Candidatura D (17), que ha quedado excluida por no alcanzar el 5% de los votos válidos más los votos en blanco.

En consecuencia, cada una de las candidaturas obtendría:

- **Candidatura A:** $235/36,63 = 6,41 = 6$ representantes.
- **Candidatura B:** $110/36,63 = 3 = 3$ representantes.
- **Candidatura C:** $58/36,63 = 1,58 = 1$ representante + 1 por restos (0,5) = 2 representantes.
- **Candidatura D:** Una vez que el 5% de los 430 votos (válidos + en blanco) es 21,5 y sólo ha obtenido 17, queda excluida.

Ejemplo 2:

La unidad electoral tiene censados 100 funcionarios, correspondiendo elegir una junta de personal de 5 miembros.

Han votado 86, todos votos válidos, a las siguientes candidaturas:

A la candidatura A le han votado50 trabajadores.

A la candidatura B le han votado.....30 trabajadores.

A la candidatura C le han votado.....6 trabajadores.

+ -----

86 votos válidos

Cálculo del cociente electoral:

$$\frac{86 \text{ votantes}}{5 \text{ puestos a cubrir}} = 17,2 \text{ (cociente)}$$

5 puestos a cubrir

La candidatura C no obtendría representante aunque supera el 5% de los votos mínimos establecidos.

En consecuencia, cada una de las candidaturas obtendría:

- **Candidatura A:** $50 \text{ votos} / 17,2 = 2,9 = 2 \text{ representantes} + 1 \text{ por restos } (0,9) = 3 \text{ representantes}$.
- **Candidatura B:** $30 \text{ votos} / 17,2 = 1,7 = 1 \text{ representante} + 1 \text{ por restos } (0,7) = 2 \text{ representantes}$.
- **Candidatura C:** $6 \text{ votos} / 17,2 = 0,34 = 0 \text{ representantes}$.

Nota: El sistema de restos se distribuye de más a menos.

(Art. 20.2.A del R.D. 1846/94).

20.5. RECTIFICACIÓN DE ANOMALÍAS

Cuando se detecten anomalías en las Actas Electorales que dificulten la atribución de resultados a un sindicato o coalición, éstos podrán presentar ante la Mesa Electoral correspondiente la reclamación que permita a ésta la subsanación; subsanación que la Mesa deberá efectuar en el plazo máximo de 10 días hábiles.

(Art. 12.2 R.D. 1844/94)

(Artº. 20.4 del R.D. 1846/94).

21. LAS ACTAS DE ESCRUTINIO

Del resultado del escrutinio se levantará Acta, en la que constará, al menos, además de la composición de la Mesa/s, el número de votantes, los votos obtenidos por cada lista, los votos nulos y demás incidencias. Deberá ser firmada por los componentes de la Mesa o Mesas, los Interventores y los representantes de la Empresa y de la Administración, en su caso.

21.1. PARA DELEGADOS DE PERSONAL

La Mesa Electoral levantará Acta en el Modelo Oficial, en la cual figurarán los candidatos presentados a la elección, votos obtenidos por cada uno, así como denominación de los que hayan sido elegidos.

(Art. 75.4 E.T.)

(Art. 20 R.D. 1846/94).

2 I .2. PARA COMITÉS DE EMPRESA Y JUNTAS DE PERSONAL

Cuando en mismo Centro de Trabajo haya habido varias Mesas Electorales, todos sus integrantes, conjuntamente, extenderán el Acta global con los resultados de las votaciones, así como con la denominación de los miembros que componen el Comité de Empresa, o la Junta de Personal.

No obstante, cada Mesa extenderá el Acta de su votación.

(Art. 75.4 E.T.)

(Art. 20 R.D. 1846/94).

Comentario:

La confección de las Actas de Escrutinio contará con la presencia del Interventor de USO, el cual dará fe de que ésta es cumplimentada ajustándose a los resultados de las votaciones, ello a través de su firma en el Acta.

El Interventor debe tener especial atención en las siguientes cuestiones:

- a) Que la atribución de votos y delegados a la USO sea la correcta.
- b) Que los delegados elegidos como USO figuren como tales.
- c) Que los delegados que hayan sido elegidos “como no afiliados” figuren como tales y no tengan posibilidad de figurar como elegidos por otro sindicato.
- d) Que en el Acta figure el nombre de los suplentes si éstos son de USO.

2 I .3. REGISTRO DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO

El original del acta, junto con las Papeletas de votos nulos o impugnados por los Interventores y el Acta Constitución de Mesa, serán presentadas en el plazo de 3 días a la Oficina Pública de Registro, por el Presidente de la Mesa Electoral, quien podrá, a su vez, delegar por escrito en algún miembro de la Mesa.

(Art. 75.6 E.T.)

(Artº. 27.3 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

(Artº. 22.3 R.D. del 1846/94).

Comentario:

La Mesa Electoral tiene un plazo de 3 días para cumplimentar el acta de Escrutinio y presentarla ante la Oficina Pública de Registro. Ante este tema hay que tener presente las siguientes cuestiones:

- a) Que el Acta de Escrutinio se cumplimente inmediatamente a la finalización del escrutinio de los resultados.
- b) Comprometer al Presidente de la Mesa Electoral para que sea él quien registre el acta de Escrutinio ante la Oficina Pública de Registro.
- c) Hacer una fotocopia del Acta, a fin de poder comprobar que no ha sido manipulada desde su confección y firma hasta su Registro. Cuando tengamos sospechas de una posible manipulación de las Elecciones, es conveniente que ésta fotocopia contenga el Visto Bueno del Presidente.

21.4. PUBLICACIÓN DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO

El resultado de la votación se publicará en los tablones de anuncios del centro de trabajo de la Unidad Electoral o empresa, dentro de las 24 horas siguientes a la terminación de la redacción del acta de escrutinio.

(Art. 75.6 E.T.)

(Art. 11 R.D. 1844/94)

(Artº. 22.1 del R.D. 1846/94).

En el caso de elecciones en las Administraciones Públicas (personal funcionario y estatutario), la Mesa Electoral Coordinadora o, en su caso, la Mesa Electoral Única, remitirá, durante los tres días hábiles siguientes al de la finalización del escrutinio global de resultados, copias de tal Acta a la Administración afectada, a las Organizaciones Sindicales que hubieran presentado candidaturas, a los representantes electos y a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Asimismo, la Mesa Electoral Coordinadora o la Mesa Única, en su caso, presentará, en dicho periodo de tres días hábiles siguientes, el original del Acta en la que conste dicho escrutinio, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los Interventores y las Actas de constitución de las Mesas en la Oficina Pública de Registro correspondiente.

La **Oficina Pública de Registro, procederá**, en el inmediato día hábil a su registro, **a la publicación** en los Tablones de anuncios de una copia del Acta, **entregando copia a los Sindicatos que así lo soliciten** y dará traslado a la empresa o Centro de Trabajo de la presentación en la Oficina Pública del Acta correspondiente al Proceso Electoral que ha tenido lugar en aquella, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para impugnarla, si procediera, y mantendrá el depósito de las papeletas hasta cumplirse los plazos de

impugnación. Transcurridos diez días hábiles desde la publicación, procederá a la inscripción de las actas electorales en el registro establecido al efecto, o bien denegará dicha inscripción.

(Art. 75.6 E.T.)

(Artº. 27.3 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

(Artº. 22, apartados 2 y 3, del R.D. 1846/94).

Comentario:

En primer lugar **es necesario prever un dispositivo permanente** (que puede ser el mismo que el que lleve el control de la publicidad de los Preavisos), para que esté atento a la publicidad de las Actas de Escrutinio **y solicite copia de todas ellas**, lo que, en primer lugar, nos permitirá realizar un seguimiento de las propias actas, así como la posibilidad de detectar posibles errores o fraudes electorales.

2 I .5.DENEGACIÓN DE REGISTRO DE ACTAS

La Oficina Pública, transcurridos **10 días hábiles** desde su publicación en el tablón de anuncios, procederá o no al registro de las Actas Electorales.

La denegación del registro de un acta por la Oficina Pública sólo podrá hacerse cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Actas que no vayan extendidas en los impresos electorales oficiales.
- b) Falta de comunicación de la promoción electoral a la Oficina Pública **(este defecto no admite subsanación)**.
- c) Falta de la firma del Presidente de la Mesa Electoral.
- d) Actas en las que se omita alguno de los datos de los impresos electorales oficiales que impida el cómputo electoral.
- e) Actas ilegibles que impidan el cómputo electoral.

(Art. 75.6 y 7 E.T.)

(Art. 26.1 R.D. 1844/94)

(Artº. 27.4 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

(Artº. 22.3 del R.D. 1846/94).

21.6. SUBSANACIÓN DE ERRORES EN LAS ACTAS

En el supuesto de errores subsanables en las Actas, la Oficina Pública requerirá, dentro del siguiente día hábil, al Presidente de la Mesa Electoral, para que, en el plazo de **10 días hábiles**, proceda a la subsanación correspondiente.

Dicho requerimiento será comunicado a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas.

Si se realiza la subsanación, la Oficina Pública registrará el acta.

Si, transcurridos los 10 días, no ha sido subsanado el error existente o no se ha realizado la subsanación de forma correcta, la Oficina Pública procederá a denegar el Registro del Acta, comunicándolo al Presidente de la Mesa y a los Sindicatos que hayan obtenido representación.

La resolución denegatoria del Registro de las Actas podrá ser impugnada ante el Orden Jurisdiccional Social.

(Art. 75.7 E.T.)

(Artº. 27.4 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

Comentario:

Es importante que cuando nos llegue una comunicación de este tipo de la Oficina de Registro, inmediatamente instemos al Presidente de la Mesa Electoral a que subsane el error señalado, no dejando de insistir hasta que no tengamos la seguridad de que lo ha hecho.

En caso de denegación, interesada o no, del Presidente de la Mesa Electoral, hay que denunciar por escrito esta situación ante la Oficina Pública, con el fin de que los posibles errores puedan ser subsanados sin la presencia del Presidente de la Mesa, para que no perdamos ni un sólo delegado electo por estas circunstancias.

21.7. ACREDITACIÓN DE REPRESENTATIVIDAD

Corresponde a la Oficina Pública el registro de las Actas, así como la expedición de copias auténticas de las mismas **y, a requerimiento del sindicato interesado, de las acreditaciones de su capacidad representativa** a los efectos de los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/85, de 2 de Agosto (LOLS).

Dichas certificaciones consignarán si el sindicato tiene o no la condición de más representativo o representativo, salvo que el ejercicio de las funciones o facultades correspondientes requiera la precisión de la concreta representatividad ostentada.

Asimismo, y a los efectos que procedan, la Oficina Pública podrá extender certificaciones de los resultados electorales a las Organizaciones Sindicales que las soliciten.

(Art. 75.7 E.T.)

(Artº. 27.3 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

22. OFICINA PÚBLICA DE REGISTRO

22.1. CLASES DE OFICINAS PÚBLICAS

Dependiendo de los ámbito territoriales se constituirán:

- Oficina Pública Estatal (adscrita a la Dirección General de Trabajo).
- Oficina Pública de Comunidad Autónoma (dependiente del Organismo Autonómico competente).
- Oficina Pública Provincial (adscrita a la Dirección Provincial de Trabajo o al Organismo Autónomo competente).

(Art. 22, 23 y 24 R.D. 1844/94)

22.2. RÉGIMEN JURÍDICO

La Oficina Pública de registro, depósito y publicidad, dependiente de la autoridad laboral, se ajustará a lo dispuesto en las leyes y en el R.D. 1844/94, de 9 de Septiembre.

Será competente aquella Oficina Pública cuyo ámbito territorial coincida con el del proceso electoral correspondiente a las funciones a ejercer.

(Art. 21 R.D. 1844/94)

22.3. OFICINA PÚBLICA ESTATAL

Se constituirá una sola Oficina Pública Estatal cuyas funciones, además de las contempladas en el Art. 75.7 del E.T., son las siguientes:

- a) Recibir la comunicación de los acuerdos para la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales para su depósito y publicidad, siempre que se supere el ámbito provincial.

En aquellas **Comunidades Autónomas** a las que se les hayan transferido las competen-

cias en materia electoral sindical, la Oficina Estatal recibirá la comunicación de aquellos acuerdos cuyo ámbito exceda del correspondiente a la comunidad autónoma.

- b) Recibir, al menos mensualmente, de las Oficinas Provinciales y de Comunidad Autónoma, cuanta documentación e información se produzca en esos ámbitos en materia de elecciones sindicales. (Copia de las Actas registradas o relación de las mismas y copia o relación de las actas o comunicaciones de sustituciones, revocaciones y extinciones de mandato, así como de las desapariciones y aperturas de centros de trabajo).
- c) Expedir certificación acreditativa de la capacidad representativa de las Organizaciones Sindicales, cuando el ámbito afectado supere el de una Comunidad Autónoma, agregando la información sobre resultados electorales registrados en los correspondientes ámbitos territoriales.

(Art. 22 R.D. 1844/94)

22.4. OFICINA PÚBLICA DE COMUNIDAD AUTÓNOMA (CON TRANSFERENCIAS)

Corresponderá a las Comunidades Autónomas a las que se hayan transferido competencias en materia electoral, la organización en su respectivo ámbito territorial de las Oficinas Públicas u órganos correspondientes que asuman sus funciones.

(Art. 24 R.D. 1844/94)

22.5. OFICINA PÚBLICA PROVINCIAL (SIN TRANSFERENCIAS)

En todas las provincias, incluidas Ceuta y Melilla, pertenecientes a las Comunidades Autónomas a las que **no se les haya traspasado los servicios** en materia electoral sindical, se constituirá una Oficina Pública.

(Art. 23 R.D. 1844/94)

22.6. FUNCIONES DE LAS OFICINAS PÚBLICAS (AUTONÓMICAS Y PROVINCIALES)

Las funciones de las Oficinas Públicas de las Comunidades Autónomas (materia transferida) y Provinciales (sin transferencias) serán las siguientes:

- a) Recibir la comunicación de los promotores de su propósito de celebrar elecciones en la empresa.

- b) Recibir la comunicación de los acuerdos para la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales para su depósito y publicidad.
- c) Exponer públicamente los preavisos presentados y los calendarios electorales, dentro del siguiente día hábil a su comunicación.
- d) Facilitar copia de los preavisos presentados a los sindicatos que así lo soliciten a través de las personas acreditadas por los mismos para recoger documentación electoral. La entrega se hará dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.
- e) Recibir la comunicación de las sustituciones, revocaciones, dimisiones y extinciones de mandato, dando la debida publicidad a las mismas.
La comunicación se efectuará en el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca por los Delegados de Personal que permanezcan en el desempeño de su cargo o por el Comité de Empresa, debiéndose adaptar la comunicación al modelo número 7 del anexo a este Reglamento.
- f) Recibir la comunicación del representante legal de la empresa o, en su defecto, de los representantes legales de los trabajadores o los Delegados sindicales, si los hubiera, cuando se produzca la desaparición de cualquier centro de trabajo en que se hubieran celebrado elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa y estuviese vigente el mandato electoral.
- g) Recibir el original del acta de escrutinio, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los Interventores, y el acta de constitución de la mesa o mesas electorales, por cualquiera de los medios previstos en derecho. El plazo de presentación será de tres días hábiles desde la redacción del acta de escrutinio.
- h) Reclamar a la mesa electoral la presentación del acta correspondiente a una elección celebrada, a instancia de los representantes sindicales acreditados ante la oficina pública y previa exhibición del certificado de la mesa que pruebe que se han celebrado elecciones sindicales, cuando hayan transcurrido los plazos previstos en este Reglamento y no se haya efectuado el depósito del acta.
- i) Proceder a la publicación de una copia del acta de escrutinio en los tabloneros de anuncios en el inmediato día hábil a su presentación.
- j) Entregar copia del acta de escrutinio a los sindicatos que así se lo soliciten.
- k) Dar traslado a la empresa de la presentación del acta de escrutinio correspondiente al proceso electoral que ha tenido lugar en aquélla, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para impugnarla.
- l) Mantener el depósito de las papeletas de votos nulos o impugnados hasta cumplirse los plazos de impugnación.
- ll) Registrar o denegar el registro de las actas electorales en los términos legalmente previstos.
- m) Expedir copias auténticas de las actas electorales.
- n) Recibir el escrito en el que se solicita la iniciación del procedimiento arbitral.
- ñ) Dar traslado del escrito de iniciación del procedimiento arbitral a los árbitros por turno correlativo, así como de una copia del expediente electoral administrativo en el día hábil posterior a su recepción.
- o) Recibir la notificación del laudo arbitral.
- p) Cualesquiera otras que se le atribuyan mediante norma de rango legal o reglamentario.

(Art. 25 R.D. 1844/94)

22.7. RELACIONES ENTRE OFICINAS PÚBLICAS

Las relaciones entre Oficinas Públicas dependientes de la Administración General del Estado y las Oficinas Públicas u órganos correspondientes dependientes de Comunidades Autónomas con transferencias en materia electoral, se regirán por el principio de cooperación y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre.

(Art. 27.1 R.D. 1844/94)

Importante:

Es necesario conocer bien las funciones y competencias que las diferentes Oficinas Públicas tienen asignadas en el proceso electoral, ello con el fin de que en todo momento actuemos con la mayor eficacia, prontitud y certeza en las gestiones a realizar ante las mismas.

Comentario:

Con el fin de que los problemas sean los mínimos, tenemos que realizar una fuerte presión ante las diferentes Oficinas Públicas, de forma que todos los días, a ser posible, una persona cualificada del sindicato controle, se informe y efectúe las correspondientes reclamaciones (por escrito) que procedan.

23. SECTORES CON PROCESOS ESPECIALES

En caso de promoción de elecciones o presentación de candidaturas en sectores con procesos electorales especiales no recogidos en el presente Manual Electoral, (flota marina mercante o flota pesquera), consultar los textos del R.D. 1844/94, de 9 de Septiembre, en su capítulo I, Sección 20, artículos 15 al 20.

24. SEGUIMIENTO RESULTADOS ELECTORALES

Teniendo en cuenta que no existe la proclamación de resultados electorales por parte de la administración, lo que conlleva el total desconocimiento de la evolución electoral de los otros sindicatos, es importante que, además de hacer un seguimiento puntual de nuestros resultados, **también realicemos el seguimiento del resto de los sindicatos**, ello en los niveles provinciales o autonómicos, obteniendo así datos propios y ajenos que se le irán remitiendo a la Confederación según los plazos establecidos al respecto.

25.- IMPUGNACIONES Y RECLAMACIONES EN MATERIA ELECTORAL

25.1. ACTOS DE LA MESA ELECTORAL

Se podrá efectuar RECLAMACIÓN contra las decisiones de la Mesa Electoral y cualquier actuación de la misma a lo largo del proceso electoral (inclusiones o exclusiones de las listas, proclamación de candidaturas, etc...) **dentro del día laborable siguiente al acto.**

La Mesa deberá resolver la reclamación en el posterior día hábil (salvo en las empresas o unidades electorales de hasta 30 trabajadores, en las que, tanto la reclamación como la resolución de la Mesa se harán constar en el acta por tratarse de procesos electorales de 24 horas).

Si la Mesa no ha resuelto la reclamación dentro de estos plazos, se entenderá que la reclamación está **desestimada**, a efectos de iniciar el **procedimiento arbitral**.

Para la impugnación de los actos de la Mesa Electoral, se requiere haber efectuado previamente reclamación ante la misma.

(Art. 76.2 y 74.2 E.T.)

(Art. 28 y 30 R. D. 1844/94)

(Artº. 28.2 de la Ley 9/87, Modificado por la Ley 18/94).

(Artº. 25 del R.D. 1846/94, en relación con el Artº. 26.2 de la Ley 9/87).

• Sujetos legitimados:

* Todos los que tengan interés legítimo en un proceso electoral, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés.

(Art. 29 R. D. 1844/94)

• Causas de Impugnación:

- * Existencia de vicios graves, que pudieran afectar a la garantía del proceso electoral y que alteren su resultado.
- * Falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos.
- * Discordancia entre el Acta y el Desarrollo del Proceso Electoral.
- * Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el Acta de Elecciones y el número de representantes elegidos.

(Art. 29 R. D. 1844/94)

25.2. DENEGACIÓN DEL REGISTRO DEL ACTA POR LA OFICINA PÚBLICA

La Oficina Pública procederá a publicar en los tabloneros de anuncios una copia del acta de las elecciones en el inmediato día hábil a su presentación.

Transcurridos 10 días hábiles desde su publicación procederá o no al registro de las actas electorales.

• Causas de denegación del registro:

- * Actas que no vayan extendidas en el modelo oficial normalizado.
- * Falta de comunicación de la promoción electoral a la Oficina Pública (este defecto no admite subsanación).
- * Falta de firma del presidente de la Mesa Electoral.
- * Omisión o ilegibilidad en las actas de alguno de los datos que impida el cómputo electoral.

• Procedimiento:

La Oficina Pública requerirá, dentro del siguiente día hábil, al Presidente de la Mesa, para que, en el plazo de **10 días hábiles**, proceda a la subsanación (también se comunicará a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas).

- * Si se realiza la subsanación, la Oficina Pública registrará el acta.
- * Si no se realiza la subsanación, o aunque se realice no se haga en la debida forma, la Oficina Pública, en el plazo de 10 días, denegará el registro, comunicándolo al Presidente de la Mesa y a los sindicatos que hayan obtenido representación.

La resolución denegatoria se impugnará directamente ante el orden jurisdiccional social (En este caso no es necesario someterse al arbitraje).

(Art. 75.6 y 7 E.T.)

(Art. 28 R.D. 1844/94)

(Artº. 27.4 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

• Impugnación de la Resolución administrativa que deniegue el Registro:

- **Órgano competente:** El Juzgado de lo Social en cuya circunscripción se encuentre la Oficina Pública que ha denegado el registro.

- **Demandantes:** Quienes hayan obtenido algún representante en el acta de elecciones.
- **Demandados:** Oficina Pública y quienes hayan presentado candidatos a las Elecciones.
- **Plazo:** 10 días a partir de aquél en el que se reciba la notificación.
- **Procedimiento:** Tendrá carácter urgente. Dentro de las 48 horas siguientes a la admisión de la demanda, el Juez requerirá a la Oficina Pública para que, en el plazo de 2 días, envíe el expediente administrativo.

El juicio se celebrará dentro de los **5 días siguientes** a la recepción del expediente.

La Sentencia se dictará en el plazo de **3 días y contra ella no cabrá recurso alguno**.

La Sentencia estimatoria ordenará, de inmediato, el registro del acta electoral.

(Art. 133 a 136 L.R.J.S)

25.3. PROCEDIMIENTO ARBITRAL E IMPUGNACIÓN DE LOS LAUDOS ANTE LA JURISDICCIÓN SOCIAL

a).- Procedimiento Arbitral

1.- Sujetos legitimados:

Todos los que tengan interés legítimo, incluidas las empresas.

(Se entiende que están legitimados los trabajadores de la empresa o centro de trabajo, los sujetos que promovieron las elecciones, los que hayan presentado candidaturas a las elecciones, los sindicatos con presencia en la empresa, la propia empresa, e incluso los sindicatos que no hubieran presentado candidaturas en el centro de trabajo en el que se hubiera celebrado la elección, aunque, en este último caso, no queda claro si pueden iniciar este procedimiento los sindicatos que no tienen representación en la empresa o la legitimación se limita a los sindicatos con presencia en la empresa que no hayan presentado candidaturas a las elecciones).

(Art. 76.2 E.T.)

(Art. 29 y 36 R. D. 1844/94)

(Artº. 28.2 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

2.- Actos impugnables:

La elección, las decisiones y actos de la mesa.

(Art. 76.2 E.T.)

(Artº. 28.2 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

3.- Causas de impugnación:

- * **vicios graves** que afecten a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.
- * **Falta de capacidad** o legitimación de los candidatos elegidos.
- * **Discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso.**
- * **Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta y el número de representantes elegidos.**

(Art. 76.2 E.T.)

(Artº. 28.2 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

4.- Árbitros:

a) Designación:

Serán designados, de entre licenciados en Derecho, graduados sociales y titulados equivalentes, por **acuerdo unánime** de los sindicatos más representativos a nivel estatal o de Comunidad Autónoma y de los que ostenten el 10% o más de los delegados y miembros del Comité de Empresa, en el ámbito provincial, funcional o de empresa correspondiente.

Si los sindicatos no se ponen de acuerdo en la designación de los árbitros, éstos serán nombrados por la **Autoridad Laboral** que ofrecerá, en cada una de las diferentes demarcaciones geográficas, una lista que contendrá el triple número de árbitros de los previstos en cada una de las citadas demarcaciones geográficas, para que las Organizaciones Sindicales señaladas anteriormente, manifiesten sus preferencias por un número igual al de puestos a cubrir, siendo designados árbitros los que hayan sido propuestos por un mayor número de Sindicatos.

En el supuesto de que los árbitros hubieran sido propuestos por el mismo número de sindicatos, la Autoridad Laboral los designará en proporción al número de representantes de trabajadores con que cuente cada sindicato.

(Art. 31 R. D. 1844/94)

(Artº. 28.3 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

b) Número de Árbitros:

Teniendo en cuenta la población activa de cada provincia, los árbitros elegidos serán, como mínimo, los siguientes:

- Hasta 200.000 trabajadores	2 árbitros.
- Más de 200.000 y menos de 600.000 trabajadores	3 árbitros
- Más de 600.000 trabajadores	5 árbitros

(Art. 32 R.D. 1844/94)

c) Mandato de los Árbitros:

La duración del mandato será de 5 años, siendo susceptible de renovación.

El mandato se extinguirá por cumplimiento del tiempo para el que fueron nombrados, por fallecimiento, por fijar su residencia fuera del ámbito territorial para el que el árbitro fue nombrado y por revocación, (en este último caso, es necesario que exista acuerdo unánime de los Sindicatos legitimados para su designación).

(Art. 33 R. D. 1844/94)

(Artº. 28.3 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

d) Supuestos de abstención o recusación de los Árbitros:

- Tener interés personal en el asunto.
- Ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa con alguna de las partes.
- Tener parentesco de consanguinidad dentro del 4º grado o de afinidad dentro del 2º, o tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas, con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el arbitraje, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- Tener relación de servicio con persona natural o jurídica que tenga interés en el asunto o haberle prestado, en los 2 últimos años, servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.
- Además, cuando la impugnación afecte a los procesos electorales de la Ley 9/87, será causa de abstención o recusación ser funcionario adscrito a la unidad electoral afectada por el arbitraje.

(Artº. 28.4 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

El árbitro en quién concurra alguna de estas causas se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse, la abstención será motivada y se comunicará a la Oficina Pública para que ésta designe otro arbitro.

Si alguna de las partes recusa a un árbitro y ésta recusación es rechazada, la parte que la ha presentado podrá alegarla ante el Juzgado de lo Social si recurre contra el Laudo.

(Art. 76.4 E.T.)

(Art. 35 R. D. 1844/94)

e) Dotación de Medios:

La Administración Laboral competente facilitará la utilización de sus medios persona-

les y materiales por los árbitros, en la medida necesaria para que éstos desarrollen sus funciones.

(Art. 34 R. D. 1844/94)

5.- Procedimiento arbitral:

No olvidar que: La interposición de la reclamación arbitral debe ir precedida, como regla general, de la reclamación previa ante la Mesa Electoral si se impugnasen actos de ella dimanantes (salvo la impugnación de la resolución denegatoria de registro que puede presentarse directamente ante la Jurisdicción Social).

El cumplimiento de dicho requisito deberá **acreditarse** al presentar la reclamación arbitral.

a) Escrito de Reclamación:

El procedimiento se iniciará por escrito dirigido a la Oficina Pública competente por el ámbito territorial, a quien promovió las elecciones y a quienes hayan presentado candidatura a las elecciones.

(Art. 36 R. D. 1844/94)

(Artº. 29 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

b) Plazo de Presentación:

El escrito se presentará en el plazo de **3 días hábiles** siguientes a aquél en que se hubieran producido los hechos, o resuelto la reclamación por la Mesa o transcurrido el plazo para la presunta desestimación por silencio. (Si promueve el arbitraje un sindicato que no ha presentado candidatura, los 3 días se computan desde el día en que se conozca el hecho impugnado).

El plazo será de **10 días hábiles** desde la entrada de las actas en la Oficina Pública, si se impugnan actos del día de la votación o posteriores al mismo.

(Arts. 38 R. D. 1844/94)

(Art. 29.1 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

c) Contenido del escrito de reclamación:

El escrito impugnando un proceso electoral ha de contener, al menos, los siguientes datos:

- a) Oficina Pública competente a la que se presenta la impugnación electoral. El error en la determinación de ésta Oficina no obstará para la tramitación del escrito impugnatorio.
- b) Nombre y apellidos del promotor de la reclamación, D.N.I., así como acreditación de su representación cuando actúe en nombre de persona jurídica.

- c) Domicilio, a efectos de citaciones, emplazamientos o notificaciones.
- d) Partes afectadas por la impugnación del proceso electoral, concretando su denominación y domicilio.
- e) Hechos motivadores de la reclamación.
- f) Acreditación de haberse ejecutado la reclamación previa ante la Mesa Electoral cuando se trate de impugnación de actos llevados a cabo por la misma.
- g) Solicitud de acogerse al procedimiento arbitral previsto en el art. 76 del E.T. y en el del Real Decreto que desarrolla dicho procedimiento.
- h) Lugar, fecha y firma del promotor de la reclamación.

(Art. 37 R. D. 1844/94)

d) Tramitación:

El planteamiento del arbitraje **impide** la tramitación de un nuevo procedimiento arbitral en tanto no se resuelva el arbitraje o la posterior impugnación judicial.

Además, interrumpe los plazos de prescripción, **y suspende** la tramitación del registro de las actas electorales hasta que se dicte el laudo, si hubieran sido presentadas a dichos efectos.

(Art. 39 R. D. 1844/94)

(Artº. 29.1 Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

En el **día hábil posterior** a la recepción del escrito, la Oficina Pública dará traslado del mismo y de una copia del expediente administrativo, al árbitro.

(Art. 40 R. D. 1844/94)

En el plazo de **24 horas** el árbitro convocará a las partes a una comparecencia que se realizará en los **3 días hábiles siguientes** (las partes podrán designar, de común acuerdo, un árbitro distinto, notificándolo así a la Oficina Pública).

(Art. 41 R. D. 1844/94)

(Artº. 29.2 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

e) Laudo Arbitral:

Dentro de los **3 días hábiles** siguientes a la comparecencia, y previa práctica de las pruebas oportunas, el árbitro dictará el laudo, que será escrito y razonado y **podrá impugnarse** ante el orden jurisdiccional social.

El laudo se notificará a los interesados y a la Oficina Pública.
Si se hubiese impugnado la votación, la Oficina Pública procederá al registro del Acta o a su denegación según el contenido del laudo.

(Art. 76.5 y 6 E.T.)

(Art. 42 R. D. 1844/94)

(Artº. 29.3 de la Ley 9/87, Modificado por Ley 18/94).

b).- Impugnación de los Laudos ante la Jurisdicción Social

- a) **Órgano competente:** Juzgado de lo Social.
- b) **Demandantes:** Quienes tengan interés legítimo, incluida la empresa.
- c) **Demandados:** Personas y sindicatos que fueron parte en el procedimiento arbitral, así como cualesquiera otros afectados por el laudo.
No tendrán la consideración de demandados los Comités de Empresa, Delegados de Personal o la Mesa Electoral.

d) **Plazo:** **3 días** desde que se tuvo conocimiento del laudo.

e) **Motivos de impugnación:**

- * Indebida apreciación o no apreciación de las causas del art. 76 del E.T., siempre que hayan sido alegadas en el arbitraje.
- * Haber resuelto el laudo aspectos no sometidos a arbitraje o que, de haberlo sido, no puedan ser objeto del mismo.
- * Promover el arbitraje fuera de plazo.
- * No haber concedido el árbitro a las partes la oportunidad de ser oídas o de presentar pruebas.

f) Procedimiento:

Tendrá carácter urgente.

El Juez solicitará a la Oficina Pública, que deberá remitirlo dentro del **día siguiente**, copia del laudo y del expediente administrativo.

El juicio se celebrará dentro de los **5 días siguientes** a la admisión de la demanda, la sentencia se dictará en el plazo de **3 días y contra ella no cabrá recurso alguno**.

La presentación de la demanda **no interrumpe el proceso electoral**, salvo acuerdo expreso del Juez por causa justificada.

Si el demandante fuese la empresa y la finalidad hubiese sido retrasar u obstaculizar el proceso electoral, la Sentencia podrá imponer a la empresa una multa por temeridad.

(Art. 127 a 132 L.R.J.S.)

26. REPRESENTACIÓN INSTITUCIONAL

26.1.- PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL

La condición de más representativo o representativo de un sindicato se comunicará en el momento de ejercer las funciones o facultades correspondientes, aportando para ello la oportuna **Certificación** expedida por la Oficina Pública.

El momento de ejercicio de estas funciones, en materia de participación institucional, será el de la **constitución** del órgano o el de la renovación de sus miembros. Si no existe una **renovación** periódica, el sindicato interesado podrá solicitar su participación en el mes de Enero, y cada 3 años a partir de esa fecha.

(Arts. 6 y 7, y Disposición Adicional Primera, de la L.O.L.S.)

Este plazo de 3 años comenzará a contarse a partir del día 1 de Enero del año 1995.

(Disposición Transitoria Novena del E.T.)

Importante:

Cuando se trate de las Mesas de negociación colectiva reguladas por el EBEP, las variaciones en la representatividad sindical, a efectos de modificación en la composición de las Mesas, deberán ser acreditadas por los Sindicatos interesados, mediante el correspondiente certificado de la Oficina Pública, cada dos años a partir de la fecha inicial de constitución de las citadas Mesas.

(Artº. 35 del EBEP).

26.2.- CAPACIDAD REPRESENTATIVA

Los Delegados de Personal, miembros del Comité de Empresa y miembros de las Juntas de Personal de las Administraciones Públicas, **con el mandato prorrogado, no se computarán** para determinar la capacidad representativa de los sindicatos a efectos de lo previsto en los artículos 6 y 7 de la LOLS. (Referidos a la necesidad de obtener el 10% de representación para ostentar el carácter de sindicato más representativo).

(Disposición Adicional Cuarta de la LOLS)

Con este precepto se pretende forzar, una vez que ya ha desaparecido el período de cómputo, la celebración de elecciones, al menos, cada 4 años.

27. CAMBIOS DE AFILIACIONES E INTEGRACIONES Y FUSIONES

27.1.- CAMBIO DE AFILIACIÓN

El cambio de afiliación de los representantes de los trabajadores, producido durante la vigencia de su mandato, no implicará la modificación de la atribución de resultados.

(Art. 12.3 R.D. 1844/94)

27.2.- INTEGRACIÓN O FUSIÓN ENTRE SINDICATOS

Cuando en un sindicato se produzca la integración o fusión de otro u otros sindicatos, con extinción de la personalidad jurídica de éstos, subrogándose aquél en todos los derechos y obligaciones de los integrados, los resultados electorales de los que se integran o fusionan serán atribuidos a todos los efectos (Institucional, Negociación Colectiva, Sectorial, etc.) al sindicato que acepta la integración.

(Art. 12.4 R.D. 1844/94)

ANEXO I . CALENDARIO ELECTORAL

- Calendario Electoral para Comités de Empresa.
- Calendario Electoral para Juntas de Personal.
- Calendario Electoral para Delegados de Personal.

1. CALENDARIO ELECTORAL PARA COMITÉS DE EMPRESA

EMPRESA:

- Día de: Comunicación a la Empresa del propósito de celebrar Elecciones. Traslado de la Comunicación a los Trabajadores que deben de constituir la Mesa y entrega a la misma del Censo laboral **(7 días)**.
- Día de: Constitución de las mesas.
Levantar acta de constitución.
- Día de: Exposición de la lista de electores en el tablón de anuncios **(72 horas)**.
- Día de: Reclamaciones a la Mesa Electoral sobre el Censo **(96 horas**, a contar desde el primer día de exposición de la lista).
- Día de: Resolución por la Mesa de las reclamaciones **(96 horas**, a contar desde el primer día de exposición de la lista).
- Día de: Publicación del Censo definitivo **(24 horas)**.
Determinación del número de miembros del Comité a elegir y distribución por Colegios.
- Día de: Apertura del plazo de presentación de candidaturas **(9 días)**.
- Día de: Ultimo día de presentación de las candidaturas **(el día noveno)**.
- Día de: Proclamación y publicación de las candidaturas **(2 días laborales)**.
Inicio de la propaganda electoral.

Día de	Reclamación contra la proclamación de candidaturas (1 día laborable).
Día de	Resolución de las reclamaciones (1 día hábil).
Día de	Propaganda Electoral.
Día de	Día de reflexión.
Día de	Celebración de las elecciones. Elaboración de las actas.

Una vez celebradas las elecciones, existe un máximo de **3 días hábiles para la presentación de las Actas en la Oficina Pública.**

2. CALENDARIO ELECTORAL PARA JUNTAS DE PERSONAL

ADMINISTRACIÓN:

- Día de: Comunicación a la Administración del propósito de celebrar Elecciones.
- Día de: Constitución de las mesas. Levantar acta de constitución. Solicitar a la Administración el Censo Electoral y confeccionar la lista de electores (**máximo 12 días hábiles**).
- Día de: Exposición de la lista de electores en el tablón de anuncios (**72 horas**).
- Día de: Reclamaciones a la Mesa Electoral sobre el Censo (**24 horas, a contar desde la finalización del plazo de exposición**).
- Día..... de: Resolución por la Mesa de las reclamaciones y publicación del Censo definitivo (**24 horas**).
- Día de: Determinación del número de representantes que hayan de ser elegidos en la Unidad Electoral (**24 horas**).
- Día de: Apertura del plazo de presentación de candidaturas (**9 días**).
- Día de: Ultimo día de presentación de las candidaturas (**el día noveno**).
- Día de: Proclamación y publicación de las candidaturas (**2 días laborales**). Inicio de la propagada electoral (desde el día de proclamación, hasta las 00:00 horas del día anterior a la votación).
- Día de: Reclamación contra la proclamación de candidaturas (**1 día hábil**).
- Día de: Resolución de las reclamaciones (**1 día laborable**).
- Día de: Propaganda Electoral.
- Día de: Día de reflexión.
- Día de: Celebración de las elecciones.

Elaboración de las actas.
**(3 días hábiles para cumplimentar
el Acta global de Escrutinio).**

Entre la proclamación definitiva de candidaturas y la votación deberá mediar un plazo de, al menos, **5 días hábiles.**

Una vez celebradas las elecciones, existe un máximo de **3 días hábiles para la presentación de las Actas en la Oficina Pública.**

3. CALENDARIO ELECTORAL PARA DELEGADOS DE PERSONAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

EMPRESA O ADMINISTRACIÓN:.....

Día..... de.....: Comunicación a la Administración del propósito de celebrar Elecciones.

Día..... de.....: Constitución de la Mesa.
Levantar acta de constitución.

HORA:.....: Entrega del censo por la Administración.
Determinación del día y hora de la Elección.
Exposición en el tablón de anuncios del censo.
Determinación del número de delegados a elegir.
Apertura del plazo de presentación de candidaturas.

Día..... de.....: Presentación de candidaturas.

HORA:.....:

Día..... de.....: Proclamación de candidaturas.
Reclamaciones a las candidaturas.

HORA:.....: Resolución de las reclamaciones.
Apertura del período de propaganda electoral.

Día..... de.....: Celebración de las elecciones.
Confección de las actas.
Publicación de los resultados.

HORA:.....:

Una vez celebradas las elecciones existe un máximo de **3 días hábiles** para la **presentación de las Actas en la Oficina Pública.**

ANEXO II. CALENDARIO DE PLAZOS DE IMPUGNACIONES Y RECLAMACIONES EN MATERIA ELECTORAL

CALENDARIO DE PLAZOS DE IMPUGNACIONES Y RECLAMACIONES EN MATERIA ELECTORAL

1. - ACTOS DE LA MESA ELECTORAL

- Reclamación ante la Mesa: dentro del día laborable siguiente al acto.
- Resolución de la reclamación: **1 día hábil**.

2. - PROCEDIMIENTO ARBITRAL

- **Escrito de Iniciación: 3 días hábiles** desde que se produjo el hecho o se resolvió la reclamación por la Mesa (en el caso de sindicatos que no han presentado candidatura: 3 días desde que se conoció el hecho impugnado).

10 días hábiles desde la entrada de las Actas en la Oficina, si se impugnan actos del día de la votación o posteriores al mismo.

- **Traslado al árbitro del escrito y del expediente administrativo: 1 día hábil.**
- **Convocatoria de comparecencia por el árbitro: 24 horas** (antes de la comparecencia, las partes pueden designar, de común acuerdo, otros árbitros).
- **Celebración de comparecencia:** en los **3 días hábiles siguientes**.
- **Laudo arbitral:** dentro de los **3 días hábiles** siguientes a la comparecencia.
- **Impugnación laudo arbitral: 3 días hábiles** desde que se tiene conocimiento del mismo.
- **Petición a la Oficina Pública del laudo arbitral y del expediente administrativo: AL ADMITIR LA DEMANDA.**
- **Remisión por la Oficina Pública del laudo arbitral y del expediente administrativo: 1 día hábil.**

- **Acto de Juicio:** dentro de los 5 días hábiles siguientes a la admisión de la demanda.
- **Sentencia:** 3 días hábiles desde la celebración del juicio.

3.- DENEGACIÓN DEL REGISTRO DEL ACTA POR LA OFICINA PÚBLICA

- **Publicación en el Tablón de Anuncios del acta de elecciones:** 1 día hábil desde su presentación.
- **Registro del acta o denegación del registro:** 10 días hábiles desde la publicación.
- **Requerimiento para subsanar el acta:** 1 día hábil.
- **Subsanación del acta:** 10 días hábiles.
- **Denegación del registro:** 10 días hábiles.
- **Impugnación de la resolución denegatoria del registro:** 10 días hábiles desde que se reciba la notificación.
- **Petición a la Oficina Pública del expediente administrativo:** 48 horas desde la admisión de la demanda.
- **Remisión por la Oficina Pública del expediente administrativo:** 2 días.
- **Acto de Juicio:** dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del expediente administrativo.
- **Sentencia:** 3 días hábiles desde la celebración del juicio.

ANEXO III. MODELOS OFICIALES DE IMPRESOS ELECTORALES

A. - Elecciones a los Órganos de Representación de los Trabajadores en el Sector Privado y Personal Laboral

Los modelos de impresos, sobres y papeletas que deberán ser utilizados en el proceso de Elecciones a los Órganos de Representación de los Trabajadores en el Sector Privado y Personal Laboral, serán, en todo caso, los oficiales.

El **R.D.1844/94**, en su **Disposición Adicional Segunda**, especifica que los modelos a que se refiere el Reglamento de Elecciones de órganos de Representación de Trabajadores en la Empresa, y que se contienen en el anexo, son de obligada utilización en el territorio de las Comunidades Autónomas que no hayan recibido traspasos en la materia.

Correspondiendo a las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos, la elaboración de sus propios modelos, que deberán recoger, al menos, la información contenida en los que figuran como anexo al presente Reglamento.

En todo caso, las Administraciones Públicas competentes facilitarán los modelos para su cumplimentación.

Los modelos regulados y publicados por la RD 1844/1994, son los siguientes:

-Modelo de Papeleta de Voto:

- a) Uno para miembros de Juntas de Personal.
- b) Uno para Delegados de Personal.

- Sobres:

- a) Uno para Juntas de Personal.
- b) Uno para Delegados de Personal.

- **Modelo 1: Comunicación de Celebración de Elecciones.**

- **Modelo 2: Lista de Electores.**

- **Modelo 3: Acta de Constitución de la Mesa Electoral.**

- **Modelo 4: Presentación de Candidatura.**

- **Modelo 5: Acuerdo de Proclamación de Candidaturas.**

- **Modelo 6: Acta de Escrutinio para Delegados de Personal.**
- **Modelo 7: Acta Parcial de Escrutinio para Juntas de Personal.**
- **Modelo 8: Acta Global de Escrutinio para Juntas de Personal.**
- **Modelo 9: Remisión del Acta Global de Escrutinio.**
- **Modelo 10: Certificado de los Resultados Electorales.**

OBSERVACIONES:

- 1.ª Los modelos irán en formato A.4.
- 2.ª Los modelos 5.2, 7.3 y anexo al 7.3 tendrán las siguientes características:
 - a) Formato A.3.
 - b) Las casillas sombreadas o subrayadas indican que van en recuadro rojo.
 - c) Irán en papel autocopiativo, como mínimo, en cuatro ejemplares que tendrán los siguientes colores: blanco, para el cómputo del acta; rosa, para el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; blanco, para la/s mesa/s electoral/es, y amarillo, para la empresa.

B. - Elecciones a los Órganos de Representación de los funcionarios y personal estatutario:

Los modelos de impresos, sobres y papeletas que deberán ser utilizados en el proceso de Elecciones a los Órganos de Representación del Personal al servicio de la Administración General del Estado, serán, en todo caso, los oficiales.

El **R.D.1846/94**, en su **Disposición Final Única**, remite a los modelos publicados en la Orden de 27 de julio de 1994 del Ministerio para las Administraciones Publicas (BOE de 8 y 9 de agosto).

Posteriormente, dicha Orden, que regulaba con carácter provisional los modelos de papeletas, sobres e impresos para las elecciones a órganos de representación del Personal al servicio de la Administración del Estado, fue modificada y sustituida por el **Orden de 16 de julio de 1998, del Ministerio de Administraciones Publicas, por la que se publican los modelos normalizados de impresos, sobres y papeletas de votación a utilizar en las elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administración General del Estado, (BOE núm. 162, de 31 de julio de 1998**

Los modelos regulados y publicados por la Orden de 16 de julio de 1998, son los siguientes:

- Modelo de Papeleta de Voto:

- a) Uno para miembros de Juntas de Personal.
- b) Uno para Delegados de Personal.

- Sobres:

- a) Uno para Juntas de Personal.
- b) Uno para Delegados de Personal.

- ***Modelo 1: Comunicación de Celebración de Elecciones.***
- ***Modelo 2: Lista de Electores.***
- ***Modelo 3: Acta de Constitución de la Mesa Electoral.***
- ***Modelo 4: Presentación de Candidatura.***
- ***Modelo 5: Acuerdo de Proclamación de Candidaturas.***
- ***Modelo 6: Acta de Escrutinio para Delegados de Personal.***
- ***Modelo 7: Acta Parcial de Escrutinio para Juntas de Personal.***
- ***Modelo 8: Acta Global de Escrutinio para Juntas de Personal.***
- ***Modelo 9: Remisión del Acta Global de Escrutinio.***
- ***Modelo 10: Certificado de los Resultados Electorales.***

Nota:

Los modelos regulados en la Orden de 16 de julio de 1998 deberán ser utilizados con carácter obligatorio en las Unidades Electorales de la Administración General del Estado y, **con carácter supletorio**, en las Unidades Electorales de la Administración de las Comunidades Autónomas y de la Administración Local.

(Art.º 1 de la Orden de 16 de julio de 1998).

En concordancia con la Disposición Final Única del R.D.1846/94, que tiene **carácter supletorio** para la Administración de las Comunidades Autónomas y para la Administración Local.

(Artº. 1.5 del R.D. 1846/94, de 9 de septiembre).

Con independencia de ello, las Comunidades Autónomas regulan los modelos de impresos, sobres y papeletas que deberán ser utilizados en el procedimiento de elecciones.



UNIÓN SINDICAL OBRERA

¡Sin duda!

www.uso.es · uso@uso.es

